

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre 16 de dos mil veintidós

Rad: 110014003051-2017-00666-01

Sería del caso resolver sobre la apelación de la sentencia de fecha 23 de febrero hogaño, de no ser por la documental que antecede, por tanto, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX** contra **Massiel Maileth González Gutiérrez** y **Henry Alonso Jácome Clavijo**, por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad para que proceda de conformidad a lo ordenado en el presente proveído.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003-035- 2018-00608-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. el 13 de noviembre de 2020, dentro del proceso verbal con pretensión reivindicatoria promovido por Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jiménez Sierra contra Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales, quienes a su vez demandan en reconvencción la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien litigado, para lo cual, cuenta con los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jiménez Sierra mediante demanda presentada el 22 de mayo de 2018 ante el Juzgado 35 Civil Municipal de esta urbe presentaron acción de reivindicación de dominio de bien inmueble con el fin de que: *i*) se condene a los demandados Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales a restituirles su a favor la posesión material del predio urbano de su propiedad, lote de terreno junto con la casa de habitación

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

levantada en el mismo, ubicada en la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., carrera 7A No.97-10 sur, con direcciones anteriores, carrera 2 B este No.97-10 sur y Transversal 52 C No.97-32 sur, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., Barrio Serranías, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-797496, con cédula catastral 97 BS 2CE 3, con CHIP: AAA0026PBTO, con un área de terreno de 66.00 mts² y un área aproximada de construcción de 34.20 mts², comprendido dentro de los linderos que en el libelo inicial se relacionan; *ii*) como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia y en un término no superior a 20 días, a favor de los demandantes, el predio descrito en el numeral anterior junto con las cosas que forman parte del predio, y en caso de que no efectúen la entrega dentro del término mencionado, se proceda a realizar la diligencia de entrega por parte del Despacho; *iii*) se condene a los señores Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales, a pagar en favor de los señores Maria Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jiménez Sierra, por los frutos civiles del bien inmueble relacionado en el hecho primero, la suma de \$14.653.331.83, junto con sus intereses de mora correspondientes; *iv*) a no condenar a los demandantes a indemnizar por las expensas de que trata el artículo 965 del Código Civil a los demandados ocupantes por ser poseedores de mala fe; *v*) se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; y a que *vi*) se condene a la parte demanda al pago de las costas de dicho proceso.

2. La causa petendi se sustentó, en síntesis, en los hechos que se compendian así:

2.1. Que por medio de la escritura pública No.1826 del día 13 de junio de 1984, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C., los señores Sigifredo Albino Galvis y Soledad Salgar de Galvis adquirieron, del Instituto de Crédito Territorial y Fundación Servicio de Vivienda Popular-Servivienda el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.505-797496, cuyos linderos y área se encuentran descritos en el mencionado folio.

2.2. Que a su vez, los demandantes adquirieron de buena fe el dominio del predio urbano ya descrito mediante la sentencia dictada el 14 de

octubre de 2011, dentro del proceso de pertenencia No.2009-292 tramitado ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., tal como se registra en la anotación 8 del mencionado folio.

2.3. Que los demandantes señores Maria Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jiménez Sierra en la actualidad están privados de la tenencia y ocupación del predio urbano descrito, por cuanto esa ocupación la pretenden de manera irregular y de mala fe los señores Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales.

2.4. Que sus mandantes, con posterioridad a la declaratoria de pertenencia a su favor por cuenta del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no han enajenado, ni tienen prometido el bien inmueble urbano ya determinado, y por consiguiente se encuentra vigente el registro de su título.

2.5. Que los señores Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales de mala fe y sin el consentimiento de los demandantes, han ocupado el inmueble sin devolverlo como era lo acordado, reputándose dueños desde el 15 de agosto de 2013, llegando al punto de impedir su entrada y ocupación, intimidándolos con perros bravos y haciendo mejoras sin estar autorizados.

2.6. Que Maria Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jiménez Sierra, han ejercido actos de señor y dueño desde el momento de la adquisición del dominio sobre el bien inmueble en mención, tales como pagar el impuesto predial unificado, vivir en el predio con su familia, entregarlo en arriendo, etc.

2.7. Que los señores Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales son ocupantes de mala fe, pues los demandantes nunca han entregado la posesión plena del inmueble.

3. Las actuaciones procesales:

3.1. Mediante auto de 6 de junio de 2018, se admitió la demanda verbal reivindicatoria de la cual los demandados se notificaron por aviso en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes por conducto de su apoderado judicial contestaron la demanda

oportunamente, formulando como medios de defensa los intitulados “prescripción de la acción de reivindicación”, “inexistencia de mala fe predicada en la demanda”, “existencia de posesión anterior a la inscripción de la mera propiedad”, “inaplicabilidad de cosa juzgada por incumplimiento del requisito de existencia de identidad entre las partes”, “excepción al reconocimiento de frutos civiles e intereses moratorios”, “inoperancia de la acción reivindicatoria por improcedente” y “excepción de prescripción adquisitiva de dominio que ha operado en favor de los demandados”, oposiciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien extemporáneamente describió y aportó pruebas para demeritar las defensas ya enunciadas, razón por la cual, estas no se tuvieron en cuenta (fls.77, 179, 136 a 178 y 301, cd.1).

3.2. En escrito separado, interpuso la inicialmente demandada en reivindicación, demanda de reconvención contra Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jiménez Sierra aduciendo que adquirieron el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-797496, ubicado en la carrera 2B este # 97 - 10 Sur de la ciudad de Bogotá, por haberlo usucapido mediante prescripción adquisitiva del dominio en modalidad extraordinaria, junto con sus conexidades y mejoras (fls.36 a 40, cd.2).

La demanda de reconvención, luego de subsanarse en lo pertinente fue admitida mediante auto del 1° de febrero de 2019, que entre otros, ordenó la notificación a los demandados, el respectivo traslado por 20 días en garantía de su derecho de defensa, emplazar a las demás personas indeterminadas y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente (fl.45, cd.2).

Los convocados a soportar la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio (vía reconvención), dieron respuesta a la demanda a través de su apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora en usucapición, mediante las excepciones de mérito denominadas: “inexistencia de los hechos en que se fundan las pretensiones de los actores”, “mala fe”, “falta de los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de pertenencia” y “excepción genérica” (fls.76 a 81, cd.2).

Efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentara persona alguna con interés sobre el bien a usucapir, ni los demandados emplazados, fue nombrado curador *ad-litem* para representarlos, que una vez notificado, contestó la demanda proponiendo como excepción la denominada “*genérica*” (fls.93 a 106).

3.3. Decretadas las pruebas tanto de la demanda principal como de la reconvención y evacuadas en cuanto hubo interés de los litigantes, fue corrido traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por los contendientes.

3.4. La Juez 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., en audiencia de 13 de noviembre de 2020, dictó sentencia en la que dispuso negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria por improcedente y así mismo, las de la reconvención ante la falta de prueba de la interversión del título, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de la inscripción de la demanda, y a su vez, condenando en costas a ambas partes por ambos procesos.

3.5. Inconformes con dicha decisión, los apoderados de cada uno de los extremos procesales interpusieron recurso de apelación, respectivamente, los cuales fueron admitidos por esta instancia en el efecto suspensivo el 22 de abril de 2021, en donde una vez presentada la sustentación de la alzada únicamente por la parte demandante en la acción reivindicatoria, se corrió traslado a la contraparte en los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, quien guardó silencio.

3.5.1. En síntesis, la oposición presentada por el extremo activo, luego de hacer una breve citación sobre la venta de la cosa ajena, expuso que el demandante Luis Guillermo Jiménez manifestó que nunca vendió su porcentaje a los demandados, esto es, el 50% de sus derechos de cuota, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la Juez de primera instancia frente a la demandante María Azucena Mora, no se hacen operantes al mismo, puesto que en los hechos y pruebas allegadas al plenario, no obra evidencia de que en efecto hubo una negociación entre aquel y Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales, habiendo fundamentado el *A quo* en su puestos y

hechos no probados que de tenerse como ciertos, solo desconocerían los legítimos derechos de dominio de señor Jiménez Sierra.

Por otra parte, en lo que respecta a la señora María Azucena Mora Bolívar, adujo la apoderada que a pesar de haber mediado, de antaño, la venta de sus derechos de cuota, este negocio nunca se concluyó por las partes, degenerando en un contrato de arrendamiento como fue acordado de manera verbal, tal y como los demandados confesaron al manifestar que nunca terminaron de pagar el precio luego de la citación a la conciliación efectuada en la Universidad Externado de Colombia, razón por la cual, nunca entraron en posesión real y material del inmueble, sino solo como inquilinos, pues además de conocer el proceso de pertenencia que adelantaban los señores María Azucena Mora Bolívar y el Señor Luis Guillermo Jiménez Sierra sin presentar oposición alguna, el documento que se aportó (contrato de promesa de compraventa), aparte de presentar nulidad absoluta por no reunir los requisitos legales establecidos en la ley, contemplaba en su espíritu que los compradores Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales, no podrían hacer ningún tipo de mejoras, mientras no pagaran más del 60% del precio, lo cual nunca se ha cumplido, situación que se corrobora con los testimonios practicados de los que deviene que el estado del bien es el mismo al que les fue entregado, excepto los arreglos necesarios que han hecho los demandados para arreglar los daños que han ocasionado con la ocupación y del pago de los impuestos prediales que los demandantes consideran un abono al pago de los arriendos.

Además, señala que los demandados hicieron una negociación a escondidas con la señora Azucena Mora y mantuvieron engañado por algunos años al señor Jiménez, quien no hizo ninguna reclamación a aquellos pues el mismo siempre estuvo convencido que los demandados pagaban el arriendo, dado su lugar de residencia y que era su esposa quien cobraba el arriendo.

De otra parte, agrega que la señora Azucena Mora y su esposo, no pudieron adelantar antes esta demanda, debido a que encargaron al mismo abogado que les adelantó el proceso de pertenencia, sin que el mismo hubiese

adelantado esta acción, y por lo informado, debido a la falta de recursos económicos.

Así pues, dado que en su concepto se cumplen con los presupuestos de la acción reivindicatoria, deprecia se revoque lo resuelto en los numerales primero y segundo y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda principal.

A su turno, esgrimió pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por los demandantes Alba Alicia Castro y Misael Morales, mismo que no resulta pertinente en el particular, dado que como ya fue dicho, tal censura fue declarada desierta.

3.5.2. Comoquiera que el extremo demandante en reconvención no allegó sustentación de los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se procedió a declarar la deserción de la alzada en proveído de 5 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Campean sin reparo en el caso que se somete a consideración, los presupuestos procesales necesarios para comparecer a juicio, pues tanto en la demanda inicial como en la de reconvención, el demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y ambas demandas fueron formuladas en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de ambos asuntos, al igual que la tiene esta autoridad judicial en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes

fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

Del mismo modo, se observa tanto en la demanda principal como la de la reconvencción que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate esta instancia.

En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad del extremo recurrente de acuerdo con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., la que se concreta a lo esbozado en el numeral 3.5.1. de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes, no puede ser examinado ni modificado debido a la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional; ello sin perjuicio de las decisiones que legalmente deban adoptarse de oficio.

2. Zanjada la verificación de los presupuestos procesales, el interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue negada la súplica reivindicatoria, debe mantenerse, o si, por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico, para que la súplica original prospere y la reivindicación descartada sea decretada.

Acorde con las razones de inconformidad de la parte recurrente, el problema jurídico en el presente proceso se circunscribe a esclarecer si la parte actora demostró los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria.

3. A fin de dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos se adentrará en el estudio de los presupuestos de la acción reivindicatoria, teniendo en cuenta los medios probatorios arrojados al juicio conforme a lo establecido en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso.

La acción incoada por la parte actora es la reivindicatoria o de dominio consagrada en el artículo 946 del Código Civil como *“la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, pudiendo ser objeto de la misma los bienes raíces, tal como se deduce del artículo 947 *ejusdem*, señalándose además que a tono con los artículos 950 y 952 *ibidem* su legitimación por activa recae en quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; mientras que, por pasiva se dirige contra el actual poseedor.

La restitución mediante reivindicación es consecuencia natural de la prerrogativa básica del derecho de dominio: el derecho de la persecución tiene por finalidad facultar a su titular para perseguir el bien en manos de quien se encuentre y correlativamente el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de ese titular sobre el objeto perseguido.

En el juicio reivindicatorio se plantea una controversia entre quien pregona ser titular del derecho de dominio sobre una cosa corporal, determinada, singular o una cuota de esta, de la cual no está en posesión y la persona que la posee sin ser titular de dominio, es decir, ejerce actos de señor y dueño sobre el bien

Acorde con las normas antes citadas y con la doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la acción aquí incoada se estructura sobre cuatro elementos axiológicos que deben ser acreditados para su prosperidad, tales son: *i)* Que el demandante sea el dueño o titular del derecho de dominio del bien que pretende reivindicar; *ii)* Que la acción recaiga sobre un bien reivindicable o cuota determinada del mismo; *iii)* Que la posesión real o material esté en cabeza del demandado; y *iv)* Que exista identidad entre la cosa pretendida por el reivindicante y la poseída por el demandado.

Así entonces, las normas generales sobre la reivindicación, son los elementos de juicio que se han de tener presente para desatar el recurso de alzada interpuesto frente a la sentencia del A quo quien desestimó la pretensión de declarar la reivindicación del inmueble descrito por sus

linderos y especificaciones en la parte inicial de este proveído y en el acápite de pretensiones de la demanda reivindicatoria, por considerar que dicho predio se encuentra en poder de los demandados en razón de una relación contractual vigente y que solo en el evento en que esta se destruya se podría predicar una posesión ilegal del bien por su parte.

En efecto, existen una serie de factores que pueden desdibujar la naturaleza de la posesión, impidiendo la procedencia de la acción reivindicatoria dispuesta por la legislación civil para obtener la restitución del bien, habida consideración que la misma se encuentra estructurada a partir de una serie de presupuestos de imperativo cumplimiento, entre estos, el de la verdadera calidad de poseedor del resistente, que deviene de una situación de hecho. Jurisprudencialmente y de manera reiterada se ha precisado que cuando la posesión se ha producido en razón de una relación jurídica contractual de cuya resolución o cumplimiento emana la restitución del bien, no es la acción reivindicatoria, sino la contractual la pertinente, pues mientras medie un contrato, éste es ley para las partes, quienes se encuentran sujetas a sus estipulaciones y en este caso no es posible predicar de manera estricta la calidad de poseedor de un contratante, cuando la detentación del inmueble no se hace en contra de la voluntad de su dueño, sino con su consentimiento y como producto de la relación contractual y en tales términos, mal podría hablarse de la privación de la posesión sin su aquiescencia, razón por la cual lo que procede en tal evento son las acciones contractuales inherentes a dicho vínculo.

Es así que la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“La reivindicatoria es acción real distinta a las acciones restitutorias surgidas de las relaciones jurídicas contractuales, tanto por su fuente cuanto por los sujetos legitimados y finalidad; aquélla surge del derecho real, lo protege, se reserva a su titular y dirige a obtener frente a cualquier poseedor la restitución de la posesión sobre la cosa, y las últimas, por lo general están circunscritas a los sujetos del acto dispositivo, negocio jurídico o contrato del cual emanan y procuran solucionar las situaciones gestadas por su inteligencia entre las partes.”

En particular, la restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual.

Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato.

Al efecto, una doctrina estima pertinente el ejercicio de la acción reivindicatoria al margen de la relación contractual, ante la ausencia de texto legal prohibitivo expreso.

Empero, la jurisprudencia inalterada de la Corte, con razón, precisa esa postura, expresando al respecto: “La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio. En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones.

Esta transformación se realizó en forma análoga a la de la tradición brevi manu prevista por el ordinal 5° del artículo 754 del Código Civil: el prometiende comprador venía poseyendo el fundo desde antes de celebrarse la promesa, circunstancia que hizo innecesaria la entrega de éste a aquél. Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no

contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076)".²

En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana.

En este contexto, la noción legis de posesión, de suyo y ante sí, presupone no reconocer dominio ajeno, por cuanto es "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*", o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño (animus domini, animus remsibi habendi) (cas. civ. sentencias de 13 de marzo de 1937, XLIV, 713; 24 de julio de 1937, XLV, 329; 10 de mayo de 1939, XLVIII, 18; 9 de noviembre de 1956, LXXXIII, 775; 27 de abril de 1955, LXXX, 2153, 83), por lo cual, el reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de julio de 2010 Sala de Casación Civil - M.P. William Namén Vargas, Rad. 11001-3103-014-2005-00154-01.

Sobre este tópico, reiteró dicha Corporación, que:

“Al examinar la argumentación del fallador de segundo grado cuestionada por la censura, refulge el desacierto jurídico en que aquel incurrió, porque el requisito del «justo título» no es legalmente exigible para la estructuración de la defensa argüida de estar el demandado en «posesión material derivada de una relación contractual», pues en ese sentido ninguna exigencia impone el ordenamiento jurídico, por lo que basta la existencia de la detentación material de la cosa con ánimo de señor o dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil, y de otro lado, la vigencia de un vínculo o acuerdo de voluntades que surta efectos entre propietario y poseedor, como partes del proceso, que justifique la «posesión de la cosa» por el accionado, independientemente de que el convenio hubiere sido incumplido, o que estuviere afectado de nulidad, o de algún otra anomalía sustancial que permita su impugnación, pues tales aspectos corresponde debatirlos en un escenario judicial de naturaleza contractual.

Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, ha sostenido que en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales, del cual el accionado derive la «posesión material de la cosa», o que le de soporte, no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la «reivindicación», sino que tendrá que ampararse en las «acciones restitutorias» para debatir tal aspiración”³

Y, en sentencia más reciente, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“...conforme a la jurisprudencia, la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial; pero, se precisa, en el respectivo contrato ha de estar suficientemente claro, afirmado contundentemente, que la entrega es de la posesión sobre la cosa.

³ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación, en Sentencia SC-7004 del 5 de junio de 2014, 0 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda - Rad: 1001-3103-042-2004-00209-01.

Por supuesto, si en cumplimiento de un contrato como el de promesa de compraventa el promitente vendedor entrega al promitente comprador la posesión del bien trabado, es lógico e inevitable considerar que quien así la detenta no esté obligado a la restitución sino a través de la correspondiente acción contractual, de donde, por lo mismo, en circunstancias semejantes se torna del todo inviable la acción reivindicatoria. Problema diferente es la mutación o interversión de la calidad jurídica de tenedor por la de poseedor. Al respecto la Corporación ha señalado:

Adicionalmente debe anotar la Sala que en el documento contentivo del contrato de promesa no hay ninguna cláusula indicativa de que al hacérsele entrega de la cosa a la demandada, en su condición de prometedora, el demandante le estuviera dando la posesión sobre la misma, de forma tal que pudiera decirse que al recibir la heredad entrara a ella como poseedora, debido a que sólo mediante una declaración así de manifiesta sería posible atribuirle a dicha contratante la mencionada calidad, pues, cual desde antiguo lo tiene dicho la doctrina jurisprudencial de la Corporación, para “que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pag. 51)» 4. «[L]a restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato»⁴

Acogiendo la línea jurisprudencial referida y tal como acertadamente lo entendió el A quo, la acción reivindicatoria no tiene lugar (no procede), cuando el poseedor detenta el bien como consecuencia de la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 10825 del 8 de agosto de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona – Rad. 08001-31-03-013-2011-00213-01.

existencia de un vínculo contractual, toda vez que el derecho adquirido en virtud de un contrato debe ser respetado hasta que este se invalide a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, pues mientras eso acontece, se interpreta que existe una justificación contractual para ejercer la posesión; empero, existe una clara exigencia de la jurisprudencia consistente en que no debe existir duda alguna de que la entrega que se hace a partir del contrato es de la posesión sobre la cosa, siendo tal acto inequívoco de permisión el que dé lugar a la misma.

4. Citados los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, en aras de abordar la solución a la cuestión jurídica planteada se procederá al examen y valoración crítica del material probatorio recaudado que resulta relevante en relación con los tópicos objeto de pronunciamiento, para lo cual antes de abordar los reparos formulados por la parte recurrente frente a la decisión impugnada, se hará un compendio de los medios probatorios pertinentes a este análisis que obran en el plenario.

4.1. Frente a la prueba documental, los señores María Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jimenez Sierra, aportaron copia del documento que contiene la *“PROMESA DE COMPRAVENTA DE POCESIÓN”* (sic.), celebrado entre esta última y los señores Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales, fechado el 18 de diciembre de 2003, en donde la señora Mora Bolivar, prometió venderle a aquellos una casa habitación de su propiedad, *“junto con el lote de terreno en que está edificada con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la CARRERA 2B ESTE No..97 10 SUR de esta ciudad de Bogotá, barrio SERRANÍAS, con una extensión superficial de 66.00 Mts.2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En 6.00 Mts. Con la transversal 52C Este, Vía Peatonal. POR EL SUR: En 6.00 Mts Con el lote No. 4 de la Manzana F-5. POR EL ORIENTE: En 11.00 Mts. Con el lote No. 1 de la misma Manzana F-5. POR EL OCCIDENTE: con el lote No. De la misma Manzana F-5”* (fl.10, cd.1).

Así mismo, señala dicho acuerdo en su clausula quinta, que:

“La entrega del inmueble se hará con la firma de este documento, por tal razón no podrá hacer ninguna clase de mejoras al inmueble hasta tanto no

halla cancelado el 60% de cuotas pactadas mensuales y si las hiciera las perderá los PROMINENTES COMPRADORES.” (sic).

A su turno, en la cláusula octava las partes estipularon que:

“La PROMINENTE VENDEDORA declara que la posesión del inmueble objeto de la venta es de su exclusiva propiedad, que no la ha vendido, que ha cancelado los impuestos hasta la fecha, que no está en arrendamiento, y que lo único que falta para el perfeccionamiento es llevar a término el proceso de pertenencia para legalizar la venta jurídicamente.” (sic).

Obra también a folios 6 a 8 del plenario, la solicitud y trámite de la audiencia de conciliación en la cual se cita a los señores María Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jimenez Sierra con el fin de *“dirimir controversias de orden civil relacionadas con las diferencias surgidas del contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de diciembre de 2003 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2 B Este No. 97-10 sur de la ciudad de Bogotá, bajo la denominación "contrato de promesa de posesión."*

Adviértase de igual modo que a folios 13 a 15, se allegó copia por parte del extremo actor, de los recibos que por 46 cuotas recibió Azucena Mora de Alba Lucía de Morales por el valor de \$160.000,00, en el interregno de septiembre de 2004 a diciembre de 2008.

Por esta senda, de acuerdo al documento aportado por el extremo demandado, figura a folio 266 el dictamen pericial realizado dentro del proceso de pertenencia con radicado No.110013103029020090292incoado por Azucena Mora Bolivar y Guillermo Jimenez Sierra contra Sigifredo Galvis Albino y Soledad Salazar de Galvis, en el cual, de acuerdo al numeral “10.- PERSONAS QUE OCUPAN EL INMUEBLE”, se relaciona al señor Misael Morales en calidad de *“posible comprador del bien inmueble”*.

4.2. Ahora bien, de las pruebas orales, se tienen los interrogatorios de parte absueltos por Azucena Mora Bolívar, Guillermo Jiménez Sierra, Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales, quienes declararon en punto a problema jurídico planteado en este análisis, lo siguiente:

- Azucena Mora Bolívar: manifestó que sin mediar contrato alguno, le arrendó la casa al señor Misael Morales en enero del año 2003, con quien posteriormente en diciembre de ese mismo año celebró un contrato de promesa de compraventa acordando que le pagaría 94 cuotas mensuales de \$160.000,00 y que si incumplía, *“seguiría siendo inquilino”*, sin embargo desde diciembre de 2007 no volvió a pagar y al requerirlo tampoco le quiso entregar su casa. Expone que los recibos que aparecen en el plenario por \$160.000,00 mil pesos fueron expedidos para acreditar el pago de las 94 cuotas del contrato de compraventa y que frente a este último no ha iniciado proceso alguno para quitarle valor. Así mismo que desde el 2003, fecha en que se hizo entrega del inmueble a la señora Alba y al señor Misael, estos han cubierto todos los gastos incluidos los impuestos prediales, los cuales acordó con la señora Alba Alicia se cruzarían por el valor de las cuotas debidas. Menciona que no hay cláusulas que dijeran que si el demandado incumplía quedaba como arrendatario, más, sin embargo, sí se estipuló que no se podían hacer mejoras ni disponer del inmueble hasta que no pagara el 60% de las cuotas pactadas.

- Luis Guillermo Jiménez Sierra: declaró que no tuvo conocimiento de la promesa de compraventa celebrada en el 2003 hasta el 2008, año en el que su esposa le comentó que fue a cobrarle y el señor no había cumplido con el pago del 60%, no le devolvió tampoco la casa ni le pagó la multa de 3 millones de pesos, razón por la que siempre consideró al señor Misael como un mero inquilino. Así mismo recalca que no tenía conocimiento del negocio, sin embargo, su esposa se compromete a vender la totalidad del predio no de la cuota de ella.

- Misael Morales: adujo que el 18 de diciembre de 2003, firmaron la promesa de venta y desde ese día le entregaron las llaves y demás, por lo que entró a vivir allí, expuso que no ha firmado contrato de arrendamiento alguno y que antes había ingresado solo a ver la casa. Dice que no ha pagado todas las cuotas, pues la última fue en el año 2007, ya que le pidió a la señora Azucena que le hiciera la escritura, pues de lo contrario si no se la hacía no le iba a seguir pagando, por eso citaron a los demandantes a la conciliación realizada con la Universidad Externado, no obstante, expone que el señor Luis Guillermo no quiso arreglar, pues quería era que le devolvieran la casa.

Agrega que no han iniciado con su esposa ningún proceso para invalidar la promesa de compraventa y que cuando firmó la promesa la señora María Azucena le dio que era la dueña, sin que el señor Jiménez Sierra firmara debido a que no tenía la cédula en ese momento.

- Alba Alicia Castro de Morales: depone que primero tomaron en arriendo la casa, *“la señora nos la arrendó, duramos como 5 meses viviendo, entonces ya nos fuimos de ahí y por el trascurso del tiempo nos volvimos a encontrar, la casa estaba desocupada, nos dijo que si queríamos nos arrendaba o nos vendía la casa, que si era así, que sí pero que si nos diera facilidades de pago, por lo que nos pusimos de acuerdo para ir a la notaría para hacer la promesa de venta, en donde quedamos con unas cuotas de \$160.000,00 o \$190.000,00, es decir, la segunda vez que entramos al inmueble fue en virtud del contrato de promesa firmado en el 2003”*, asegura que la señora Azucena les prometió en venta la casa, por lo que pagaron como parte del precio \$2'500.000,00, luego ella recibió las cuotas hasta el 2007 y *“se ahí no volvió más”*, pues declara que su esposo le pidió las escrituras y ella se fue molesta, así mismo, expone que a veces venía la señora Azucena y a veces el señor Guillermo por la cuota, hasta que luego del año 2007 no volvieron más.

Así pues, la valoración en conjunto de los anteriores medios de convicción de cara a *“la posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado”*, tiene en el particular un origen contractual, pues al unísono las partes declararon la existencia del contrato de promesa de compraventa sobre el bien objeto de esta acción dominical, circunstancia que no permite satisfacer los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones de que trata los artículos 946 y siguientes del Código Civil; ya que la vigencia de un vínculo o acuerdo de voluntades que surta efectos entre propietario y poseedor, como partes del proceso, que justifique la *“posesión de la cosa”* por el accionado, independientemente de que el convenio hubiere sido incumplido, o que estuviere afectado de nulidad, o de algún otra anomalía sustancial como aquí lo alega la apoderada de los demandantes, corresponde debatirlos en un escenario judicial de naturaleza contractual.

Y es que no podría ser de otro modo, pues sostener la tesis presentada en el embate que motiva esta decisión, controvierte frontalmente

lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*; ya que el requisito del "*justo título*" no es legalmente exigible para la estructuración de la defensa argüida de estar el demandado en "*posesión material derivada de una relación contractual*", pues en ese sentido ninguna exigencia impone el ordenamiento jurídico, por lo que basta la existencia de la detentación material de la cosa con ánimo de señor o dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil.

Por lo anterior, dado que el contrato de promesa de compraventa en comento hasta el momento se encuentra vigente por no existir declaración judicial al respecto o acuerdo entre las partes que le invalide, se concluye que los señores Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales entraron a ocupar el bien como tenedores, pues este negocio jurídico se celebró precisamente bajo el conocimiento y conciencia del dominio ajeno, con miras a que se cumpla el contrato prometido, y que la transmisión del dominio se produzca por la compraventa y registro de la escritura pública correspondiente, al tratarse de bien inmueble, tal como del acervo probatorio se desprende, sin que para el caso se hubiese demostrado lo que la doctrina y jurisprudencia tienen nominado como interversión del título de tenedor a poseedor, entendido como aquella rebeldía frontal a los derechos de señorío del propietario escrito, pues ni la demanda aquí planteada ni su oposición pueden tener ese carácter, porque se trata precisamente de la discusión sobre los efectos del contrato que celebraron, su eficacia y las restituciones mutuas, involucrando además la eventual devolución del inmueble por el promitente comprador, razón por la que se itera que existiendo entre Azucena Mora Bolívar y Guillermo Jiménez Sierra y Alba Alicia Castro de Morales y Misael Morales una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato.

4.3. Por lo hasta aquí discurrido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si alguno de los mencionados presupuestos no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad, dado que la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza, reclama que no se advierta duda en ninguno de ellos, pues la decantada convicción acerca

de tales hechos constituye el cimiento para derivar las consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra, razón por la cual al no encontrarse la posesión real o material en cabeza de los demandados, la acción dominical resulta improcedente, tal y como lo consideró la juez de primera instancia.

5. Por otra parte, aduce la apoderada de la parte demandante que los argumentos con que se soporta la sentencia objeto de censura no son operantes respecto del señor Luis Guillermo Jiménez Sierra por cuanto el mismo no firmó, ni conoció del negocio jurídico celebrado entre su esposa, la señora María Azucena Mora Bolívar y los aquí demandados, operando así el fenómeno de venta de la cosa ajena.

Frente a lo anterior, en primer lugar, no se advierte que la Sociedad conyugal entre los señores Luis Guillermo y María Azucena se encuentre disuelta por lo que cualquier bien sobre los que ostenten la titularidad de dominio tiene un carácter social, ergo deberá dars aplicación a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil sobre venta de bienes de los conyuges, canon normativo que en su literalidad reza:

“Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior”.

Así mismo, señala el artículo 1° de la Ley 28 de 1932:

“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

Dado entonces que no hay prueba que la sociedad conyugal entre los demandantes se encontraba disuelta para el momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa, no existía impedimento alguno frente a la disposición del bien objeto de reivindicación por parte de la señora Azucena Mora, ya que como fue expuesto, hasta tanto no haya disolución, los cónyuges pueden disponer de los bienes sociales como bienes propios.

Además, si el señor Guillermo Jiménez Sierra estima que con el negocio jurídico celebrado por la señora Azucena Mora Bolívar esta dispuso de un bien de la sociedad conyugal sin su consentimiento, en su calidad de administradora de dicha sociedad, deberá elevar ante el juez competente y mediante la acción correspondiente dicha controversia, toda vez que no es este el escenario para dirimirla.

En segundo lugar, recuérdese que según lo disponen los artículos 946 y 949 del Código Civil esta acción la tiene el dueño de una cosa singular de la cual no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, y también la tiene el comunero que pretenda que se le restituya una cuota proindiviso determinada de una cosa singular, por lo que quien pretenda deberá, entre otras, acreditar: a) Derecho de dominio de una cosa singular o cuota determinada de esta; b). Que la posesión material la tenga el demandado; c). Identificación de la cosa singular o cuota determinada de la cosa singular; y d). Identidad entre lo que se pretende y lo que posee el demandado, ergo, uno de los presupuestos esenciales de la acción sin duda consiste en la singularidad de la cosa o de la cuota proindiviso sobre ella, razón por la que esta se debe identificar y determinar con precisión, so pena de que la pretensión reivindicatoria fracase.

Al respecto, señaló la Corte que:

“(...) el comunero puede reivindicar todo el bien o solo su cuota cuando aquel o esta se halle en poder de un extraño o de un copartícipe, siempre que lo solicite como corresponde. Es decir, si es toda la cosa, al amparo del artículo 946 ibíd., y para la comunidad de la que él hace parte; en cambio,

si es solo su cuota lo que reclama, podrá accionar para sí, y con base en el artículo 949 ejusdem."⁵

Quién pretenda entonces la reivindicación deberá precisar si desea recuperar todo el bien o solo la cuota que le corresponde porque así se sabrá si actúa para la comunidad, o si lo hace para sí, pues un comunero puede reivindicar todo el bien o su cuota siempre que lo solicite como corresponde.

El titular de un derecho de cuota proindiviso no puede acudir al artículo 946 Código Civil, para reivindicar la totalidad del predio o parte específica del mismo, como si se tratase de cuerpo cierto, sino que deberá acudir a lo establecido en el artículo 949 *ejusdem* que como se indicó, permite al comunero reivindicar para sí la cuota de la que no está en posesión.

Para la Corte que el ordenamiento permita reivindicar una cuota indivisa de cosa singular (art. 949, C.C.) *"no significa que el condómino [el copropietario] pueda ampararse en esa norma para recuperar una franja o porción específica del bien común, ni tampoco algo diferente a lo que en abstracto representa su alícuota"* pues un concepto contrario, implicaría echar por la borda las reglas de la comunidad donde la cuota es algo contemplable en el plano abstracto o ideal que no se puede reducir a un cierto y determinado sector del objeto, dado que ello la convertiría en cuerpo cierto, aun cuando se trata es de un derecho proindiviso.

Agréguese como tercer argumento para denegar la prosperidad de las pretensiones respecto al accionante que, con relación al principio de congruencia, dicho postulado orientador de toda decisión judicial, según lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, exige del fallador que su determinación guarde una rigurosa adecuación con el objeto y la causa que identifican la pretensión y la oposición⁶, salvo los eventos en que resulte procedente la declaratoria de excepciones de oficio. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación 1963-2022 de 29 de junio de 2022, Sentencia SC1963-2022/2011-00513 de junio 29 de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación expediente No.6488, Sentencia de diciembre 13 de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

"Son incongruentes los fallos judiciales cuando, por defecto, por exceso o por ajenidad, no respetan los linderos que al proceso le fijaron las partes en la demanda y en la contestación, o que establece la ley, en cuanto hace al reconocimiento oficioso de excepciones (art. 305, C. de P.C.).

(...)

Con otras palabras, "al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y en el último en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto" .

Luego entonces, al haberse solicitado la reivindicación de la totalidad del predio y no de la cuota correspondientes al 50% perteneciente al señor Guillermo Jiménez Sierra, sin que esta se encuentre, además, debidamente singularizada e identificada, tampoco resulta procedente la prosperidad de la acción únicamente a favor del demandante.

6. En estas condiciones, se concluye que la acción reivindicatoria deviene improcedente, por cuanto no se acreditaron los presupuestos axiológicos para su viabilidad, sin que ninguno de los reparos esgrimidos por la parte demandante ante esta instancia logre tener la virtualidad suficiente para darle paso a la pretensión dominical, motivo por el cual, se confirmará el fallo apelado. Además, se condenará en costas a la parte apelante por resultar vencida y encontrarse causadas. Numerales 1° y 8° del art. 365 del CGP.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase la suma de \$700.000.00 M/Cte por concepto de agencias en derecho. Las de primera instancia, fíjense por el juez *a-quo* y practíquese la liquidación en los términos del artículo 366 del CGP.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003-040- 2020-001058-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva de menor cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago contra Gregoria Elena de Arcos Herrera, por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fls.14 al 15).

2. Las actuaciones procesales:

2.1. Mediante auto de 29 de octubre de 2018 se decretó la orden de apremio, de la cual la ejecutada fue debidamente notificada según consta en la diligencia de notificación personal emitida el 5 de julio de 2019, publicación que milita a folio 36, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente, formulando como medios de defensa los intitulados "*pago parcial*", "*cobro que no coincide con lo realmente adeudado por la parte demandada*" y

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

“aprovechamiento de la posición dominante de las entidades financieras”, oposiciones de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante, quien en el tiempo de ley allegó su pronunciamiento, solicitando que las mismas fuesen despachadas desfavorablemente y en consecuencia, se siguiera adelante con la ejecución.

2.2. El Juez 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia anticipada de 9 de agosto de 2021, dispuso despachar desfavorablemente las exceptivas denominadas *“cobro que no coincide con lo realmente adeudado por la parte demandada”* y *“aprovechamiento de la posición dominante de las entidades financieras”*, declarar probada el medio de defensa intitulado *“pago parcial”* y ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago decretado (fl.108).

2.3. Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta instancia en el efecto devolutivo el 21 de febrero de 2022, en donde una vez presentada la sustentación de la alzada, se corrió traslado a la contraparte en los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 2020.

Soporta su oposición con dicho fallo, aduciendo que, su representada adquirió una obligación con el Banco Popular S.A. en el año 2015, por el valor de \$60.000.000,00, cumpliendo desde entonces con los pagos mensuales de la obligación contenida en el Pagaré No.06303260000056 y realizando hasta el día 5 de junio de 2019 abonos por la suma total de \$34.229.336,00, según consta en la *“Historia de Abonos”* emitida por el Banco Popular S.A. el día 2 de julio de 2019, sin embargo, desde el mes de marzo de 2017 hasta el mes de diciembre del mismo año incurrió en mora, no obstante, continuó realizando los pagos respectivos como se evidencia en el documento *“historia de abonos”*.

Es decir, que contrario a lo expuesto por el juez de primer grado, los abonos realizados no solo corresponden a los realizados con posterioridad a la presentación del escrito de la demanda, sino también a los realizados en los meses de diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 (mes en el cual fue radicado el escrito de demanda), desembolsos que no fueron tenidos en cuenta en la demanda, por lo que no es correcto que la entidad ejecutante pretenda el pago de \$59.010.141, ni la suma correspondiente a los intereses moratorios que argumenta se causaron, los cuales solo corresponden a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

septiembre, octubre y noviembre de 2017, pues según el histórico de abonos, emitido por el Banco Popular S.A. actualizado al día 2 de julio de 2019, evidencia que existe un saldo total pendiente por la suma de \$47.872.583,00, el cual ya incluye, capital, interés corriente, interés moratorio y abono a seguro de vida.

Agrega que, como prueba de lo anterior, la representante legal de la ejecutante confesó en su interrogatorio de parte que los pagos realizados mes a mes por la señora Gregoria Elena de Arcos, se abonaron a capital, a intereses corrientes, a intereses moratorios y a seguro, además que los intereses de mora se encontraban determinados en el histórico de abonos, por lo que la ejecutada solo había incurrido en mora durante los meses de marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017 y noviembre de 2017, situación que a todas luces demuestra un cobro que no coincide con lo realmente adeudado por la demandada.

Finalmente resalta que si bien la entidad ejecutante goza como toda entidad financiera de presunción de veracidad sobre toda la información brindada a sus clientes por efecto de su posición dominante; no se puede desconocer que dichos datos en muchas ocasiones no coinciden con la suma real adeudada, tal como ocurre en el presente asunto, ya que teniendo en cuenta la “*HISTORIA DE ABONOS*” emitida por el Banco Popular S.A. el 2 de julio de 2019, la suma debida corresponde a \$47.872.583 y no a la cobrada en la demanda.

2.4. De cara al anterior embate, expuso el apoderado del Banco Popular S.A. que el Juez de primer grado se fundó en lo debidamente probado en el expediente, ya que los argumentos presentados por el extremo ejecutado no fueron soportados en material probatorio alguno, por el contrario, en la sustentación del recurso de apelación, la deudora ratifica que no canceló las cuotas de su crédito durante los primeros 11 meses del año 2017.

Además, que el “*histórico de pagos*” emitido el 2 de julio de 2019, al que se refiere la parte ejecutada fue allegado por ella en su contestación y respaldado en el traslado de esta, más no con la presentación de la demanda; ya que la misma fue radicada el 24 de octubre de 2018, siendo imposible a esa fecha tener un documento posterior a esa data, razón por la cual, le asiste razón al *a quo* al diferenciar entre los pagos parciales y los abonos a la deuda que se ejecuta, los mismos que se deben tener en cuenta al momento de la liquidación conforme lo dispone el artículo 446

del Código General del Proceso, tal como se tuvieron en cuenta en las pretensiones los pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, prueba de esto es que no se adosó el “*paz y salvo*” correspondiente, lo que evidencia que efectivamente existió la mora en el pago de las obligaciones contraídas por la deudora a favor de la entidad ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

Apréciese, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el *petitum* tanto de la demanda ha sido encausado por quien invoca ser el titular del derecho de crédito en contra de quien ostenta la calidad de deudora, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias de ambos procesos.

2. De conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el apoderado de la parte ejecutada frente a la evocada sentencia, los problemas jurídicos se circunscriben a *i)* establecer si hubo una indebida apreciación probatoria por el juez de primer grado relacionada con la existencia de pagos parciales a la obligación que se ejecuta, específicamente frente a la cuota del 5 de diciembre de 2017 y el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2018 al 5 de octubre de esa misma anualidad; y si, en caso tal de comprobarse tal defecto fáctico hay lugar a *ii)* declarar probadas las excepciones de “*cobro que no coincide*”

con lo realmente adeudado por la parte demandada” y “aprovechamiento de la posición dominante de las entidades financieras”, razón por la cual, además, si resulta necesario iii) revocar o modificar la orden de apremio fechada el 29 de octubre de 2019.

3. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que los elementos esenciales del título ejecutivo, se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debieran contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que sólo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

A su turno, se advierte que la entidad ejecutante es acreedora y tenedora legítima del pagaré que aportó como título al presente asunto visto a folios 2 a 4, el cual cumple con las exigencias mínimas al efecto señaladas en los artículos 621 y siguientes 709 y siguientes del Código de Comercio; luego, *ad cautelam*, tiene el derecho de perseguir su pago a través del trámite ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el instrumento base de recaudo encierra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además su contenido se presume cierto, si se

tiene en cuenta que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...*”, y todo suscriptor queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia como lo estipulan los artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

Luego entonces, visto el Pagaré No.06303260000056, se puede predicar de él que cumple con lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que allí se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona jurídica a quien deba hacerse el pago y la de los obligados; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento. En esencia dentro del presente trámite, puede decirse que se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el artículo 619 del Código de Comercio.

Conforme a lo señalado en precedencia, no existe duda alguna respecto a que el título valor arrimado para su cobro contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: el ser claro, expreso y exigible, en consonancia con lo señalado en el Título III del Libro Tercero del Código de Comercio referente a los títulos valores.

3.1. Ahora bien, entrando propiamente en el primer problema jurídico que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el pago, parcial o total, está consagrado como forma de extinguir las obligaciones² y está definido como la prestación de lo que se debe, el que debe hacerse siempre conforme "*al tenor de la obligación*"³, y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "*satisfacer al acreedor*"⁴. En tratándose de títulos valores el artículo 784 del Código de Comercio, de manera taxativa, indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, acogiendo dentro de ellas la de pago total o parcial de la obligación, siempre que conste en el título; así como las demás personales que pudiere oponer el demandado y que se encuentran consagradas en el numeral 13 de la norma en cita.

Para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación y, por tanto, los documentos y demás pruebas para

² Artículo 1625, numeral 1°, del Código Civil.

³ *ibidem*, artículos 1626 y 1627.

⁴ Sala de asación Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651.

demonstrarlo deben referirse a la deuda que se exige, como no acontece con los medios de prueba aportados, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo.

Adicionalmente, el pago debe ser anterior a la demanda o en su defecto a la fecha de vencimiento de la obligación, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

- En el caso de autos, se advierte que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, la orden de pago respecto del Pagaré No.06303260000056, se libró conforme a las siguientes sumas:

- \$38'888.447,00 Mcte. por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios sobre dicha suma desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

- \$11.667.899,00 Mcte., por concepto de las cuotas que se relacionan en el "cuadro 1", más los intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las referidas obligaciones.

- \$8'453.795,00 Mcte. por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, liquidados como se relacionan en "cuadro 1".

CUADRO 1		
VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
5 de marzo de 2017	\$479.354,00	
5 de abril de 2017	\$542.986,00	\$495.762,00
5 de mayo de 2017	\$548.361,00	\$490.387,00
5 de junio de 2017	\$553.790,00	\$484.958,00
5 de julio de 2017	\$559.272,00	\$479.476,00
5 de agosto de 2017	\$564.809,00	\$473.939,00
5 de septiembre de 2017	\$570.401,00	\$468.347,00
5 de octubre de 2017	\$576.048,00	\$462.700,00
5 de noviembre de 2017	\$581.751,00	\$456.997,00
5 de diciembre de 2017	\$587.510,00	\$451.238,00
5 de enero de 2018	\$593.326,00	\$445.422,00
5 de febrero de 2018	\$551.970,00	\$439.548,00

5 de marzo de 2018	\$558.023,00	\$434.083,00
5 de abril de 2018	\$610.189,00	\$428.559,00
5 de mayo de 2018	\$616.230,00	\$422.518,00
5 de junio de 2018	\$622.331,00	\$416.417,00
5 de julio de 2018	\$628.492,00	\$410.256,00
5 de agosto de 2018	\$634.714,00	\$404.034,00
5 de septiembre de 2018	\$640.998,00	\$397.750,00
5 de octubre de 2018	\$647.344,00	\$391.404,00

De cara a dichas cuotas, obsérvese que sobre aquellas que figuran en negrilla, la ejecutada aduce que de acuerdo al documento denominado "*HISTORIA DE ABONOS*" emitido por el Banco Popular S.A. el 2 de julio de 2019 y que fue aportado tanto con la contestación como con el respectivo traslado⁵ que, las mismas se encontraban debidamente canceladas, razón por la que sus pretensiones tanto respecto del capital como de los intereses de plazo y de mora, no procedían en las pretensiones planteadas en la demanda.

Empero, valorado dicho documento, el mismo no logra dar un mínimo de certeza a esta Operadora Judicial de que efectivamente para el 24 de octubre de 2018, data en la que fue radicada la presente acción⁶, las cuotas del 5 de diciembre de 2017 al 5 de octubre de 2018, ya se encontraban canceladas, luego tal soporte con el que pretende dar cuenta del supuesto de hecho con el que funda su excepción carece de eficacia demostrativa; ya que no solo fue emitido en una fecha posterior a esta contienda, a saber, el 2 de julio de 2019, sino que además, no resulta idóneo a fin de evidenciar los pagos que por concepto de cada una de las cuotas correspondientes al plurievocado interregno (5 de diciembre de 2017 a 5 de octubre de 2018) denuncia haber realizado la ejecutada, de esta forma, a la luz de la sana crítica, a la prueba documental denominada "*HISTORIA DE ABONOS*", no resulta posible darle la interpretación que el extremo ejecutado pretende, máxime si tampoco los presuntos pagos fueron incorporados o anotados en el título y no obra material de convicción distinto que diáfananamente demuestre el pago parcial deprecado.

A su turno, nótese que al plenario fueron arrimados por la parte demandante los siguientes documentos, los cuales no fueron tachados de espurios por la señora Gregoria Elena de Arcos Herrera:

⁵ Ver folios 37 a 41 y 49 a 52.

⁶ Ver folio 18, cuaderno 1.

- Comunicaciones relacionadas con las ofertas de pago realizadas por la demandada a la entidad demandante que datan del 24 de enero de 2014, 27 de febrero de 2019⁷ y 17 de mayo de 2019, junto con la certificación de un crédito pre aprobado por parte de Excel Credit, los cuales dan cuenta de las veces en que la ejecutada incurrió en mora y así mismo, de las fórmulas de arreglo con las que pretendía negociar su obligación con la entidad financiera (fls.53 a 57).
- Liquidaciones actualizadas del crédito al 16 de octubre de 2018 y al 14 de octubre de 2019, que dan cuenta de las fechas en que la ejecutada entró en mora, a saber, 5 de marzo de 2017 al 5 de octubre de 2018 y 5 de septiembre de 2017 al 5 de agosto de 2019 (fls.58 y 59).
- Liquidación de la deuda con fecha de emisión al 19 de octubre de 2018, en donde se evidencia que a partir de la cuota 22 no se registra comprobante de pago (fls.60 a 63).

Igualmente, de conformidad con la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020 por parte del juez de primer grado, se extrae que la ejecutada reconoció que incurrió en mora, y que la falta de pago se debió a un infarto sufrido para dicha época, señalando que de las 20 cuotas que el Banco le relacionó a través de un asesor, solo dejó de pagar 10, esto es desde marzo de 2017 hasta noviembre de ese mismo año⁸.

De la valoración en conjunto de las anteriores pruebas, téngase en cuenta que para las partes es un punto pacífico la existencia de la obligación, luego si lo que se discute es el pago parcial de la misma, se encontraba en cabeza de la ejecutada, a través de cualquiera de los medios de prueba, demostrar que el pago efectuado no se realizó ya dentro del trámite de esta acción sino previamente a su interposición, no obstante no se allegó evidencia alguna que significase que cualquier desembolso a favor de la sociedad ejecutante y a cargo de la demandada, hubiese constituido un pago y no un abono a la obligación insatisfecha, por cuanto no fue hecho en los periodos ni en los términos acordados por las partes, circunstancia que motivó la presentación de la demanda.

⁷ Fecha que se encuentra levemente legible.

⁸ Ver minuto 0:42:00, grabación audiencia inicial del 5 de marzo de 2020.

Luego, tal como lo consideró el juez de primer grado, cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto, si es posterior se considera abono⁹. La diferencia conceptual consiste en que solo es el primeo el que puede prosperar como excepción, en cambio cualquier abono a la obligación no tienen la entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución (mora), aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Lo anterior no quiere decir que se pase por alto la consignación aducida por el extremo pasivo, solo que se tendrá en cuenta como abono a la obligación, monto que deberá ser imputado en la liquidación de crédito de la forma prevista por la normatividad pertinente, este es, primero a intereses y después a capital.

3.2. De otra parte, frente a la excepción de *“aprovechamiento de la posición dominante de las entidades financieras”*, toda vez que la misma se colige del medio de defensa anteriormente analizado *“cobro que no coincide con lo realmente adeudado por la parte demandada”*, el cual debido a la orfandad probatoria avizorada no logra modificar en forma alguna la decisión objeto de alzada, sin lugar a mayores elucubraciones será igualmente despachado de manera desfavorable, por cuanto se itera que de conformidad con la regla *onus probandi incumbit actori*, le correspondía a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 170 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho de las normas que cobijaban las excepciones, lo que como se dijo, no ocurrió¹⁰.

4. Colofón de lo anterior, se confirmará la sentencia de primer grado, comoquiera que no se desvirtuó que los abonos efectuados hubiesen constituido pagos parciales a la obligación, luego en este orden de ideas, habrá de declarar no probado ninguno de los reparos en que se solventa esta apelación y se condenará en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1° del art. 365 del CGP.

III. DECISIÓN:

⁹ Ver Sentencia de 1 de septiembre de 1997. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁰ Artículo 164 C.G.P

En mérito de lo expuesto, la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase la suma de \$500.000.00 M/Cte por concepto de agencias en derecho. Las de primera instancia, fíjense por el juez *a-quo* y practíquese la liquidación en los términos del artículo 366 del CGP.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciense.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003-001- 2020-0668-01

Sería del caso que el despacho resolviera acerca del recurso de apelación propuesto por el extremo demandado, así como de la apelación adhesiva formulada por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C. el 10 de noviembre de 2021, de no ser porque se advierte que no fueron sustentados ante esta instancia.

I. ANTECEDENTES

José del Carmen Mogollón Rodríguez acudió a la jurisdicción para que, entre otras, se declare *i)* a su favor, el dominio pleno y absoluto del bien inmueble, ubicado en el piso tercero, multifamiliar, "*Familia Mogollón*", propiedad horizontal, carrera 80c n° 74-39 apartamento 302, barrio Tabora, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1763492; *ii)* la nulidad absoluta de la "*promesa de compraventa*", firmada por mi poderdante y su hermano, José Álvaro Mogollón Rodríguez y *iii)* se condenen a los demandados, al pago y aumento de los intereses causados sobre los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el momento de radicar ésta demanda, hasta la restitución del inmueble objeto de reivindicación.

Para sustentar sus reclamaciones, el gestor de este juicio expuso:

Que el día 24 del mes de abril del año 2013, José Álvaro Mogollón Rodríguez y José del Carmen Mogollón Rodríguez, celebraron una supuesta "*promesa de compraventa*" sobre el bien inmueble citado en éste escrito, como promitente comprador y promitente vendedor, respectivamente.

Que el negocio consistía en que el señor José Álvaro Mogollón, le entregaba un vehículo de servicio público al demandante, en permuta por el apartamento de propiedad de este.

Que el mismo año de firmar la "*promesa de compraventa*", el demandante permitió que los dos hijos del señor José Álvaro Mogollón Rodríguez, en ese entonces menores de edad, habitaran el inmueble objeto de éste litigio, quienes desde entonces ostentan la tenencia del inmueble objeto de reivindicación.

Que durante el transcurso de este tiempo, y hasta la radicación de ésta demanda, el señor José Álvaro Mogollón Rodríguez, le incumplió al demandante todo lo acordado, toda vez que en ningún momento le entregó las llaves del vehículo, le transfirió el derecho de propiedad, ni le pagó el dinero equivalente que sustituyera el negocio en referencia o suma alguna de dinero, en pago por la compra del apartamento.

Que se han negado a firmar contrato de arrendamiento, arguyendo, que el apartamento es de ellos, y, por ende, se niegan a pagarle al demandante, cualquier suma de dinero.

Que en cuanto a la promesa de compraventa celebrada el día 24 del mes de abril del año 2013, la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, presenta mala redacción, incoherencia en el contenido e imposibilidad de análisis lógico, además, carece de todos los elementos naturales descritos en el artículo 1611 del Código Civil colombiano, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015, presenta error de hecho sobre la especie del acto y/o el objeto (art 1510 C.C), luego acogiendo lo estipulado en los art 1740, 1741, 1742 y 1956 del Código Civil colombiano, es menester declarar la nulidad absoluta de esta promesa, aunque sea un contrato acéfalo, ya que la contraparte toma este acuerdo, como válido ante la ley.

Que los señores Joaquín Mogollón Martínez y Blanca Alicia Rodríguez de Mogollón, padres del demandante, compraron el lote para construir el multifamiliar, "*familia Mogollón,*" por medio de escritura pública n° 3815, del 21 de noviembre de 2002, notaria 51 del circulo de Bogotá, la pareja dio en donación a cada uno de sus hijos, un respectivo apartamento.

Que por medio de la escritura pública n° 2581, del 10 de junio de 2009, de la notaria 51 del circulo de Bogotá, mi poderdante, recibió el 100% del derecho de dominio posesión y goce, del apartamento 302, ubicado en el tercer piso del multifamiliar, "*familia Mogollón,*" propiedad horizontal, está ubicado en la carrera 80c n° 74-39 de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C-1763492, y cédula catastral n° 005609511200103002, comprendido dentro de los linderos que se relacionan en el escrito de la demanda.

Que el demandante no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto, se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria, número 50C-1763492. Y cédula catastral n° 005609511200103002.

Que el señor Sebastián Mogollón Ruíz y Joaquín Mogolló Ruíz, son los actuales poseedores de mala fe del inmueble que solicito restituir a mi mandante, toda vez que el señor José Álvaro Mogollón Rodríguez, jamás ha ostentado la tenencia o posesión material del inmueble, pues nunca ha habitó ni habita en el inmueble en mención, y objeto de este litigio.

3. Las actuaciones procesales:

Mediante auto de 13 de noviembre de 2020, se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación a los demandados en la forma establecida en los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., quienes una vez enterados, a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon demanda de reconvención.

Agotado el trámite de rigor, el juzgador *a quo* denegó las aspiraciones principales impetradas relativas a la reivindicación; sin embargo declaró la nulidad absoluta del contrato denominado "*promesa de compraventa*" suscrito entre José Del Carmen Mogollón Rodríguez y José Álvaro Mogollón Rodríguez el 24 de abril de 2013 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 80 C No. 74 - 39, apartamento 302; multifamiliar "*Familia Mogollón*" - barrio Tabora de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1763492 y ordenó al demandado restituir al demandante dicho inmueble dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de

esta sentencia y así mismo, a que este último, restituya a aquel la suma de \$53.287.758,00 por concepto de pago del precio recibido, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que disciplina el actual trámite de la apelación de sentencias en materia civil dispone que:

“...[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”.

En el *sub-lite*, el 21 de febrero de 2022 se admitieron los remedios verticales formulados por cada una de las partes, y así mismo, se corrió traslado por el término de 5 días a los apelantes, para que sustentaran por escrito los recursos, decisión notificada en estado electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque los convocados presentaron en la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, los medios de censura, es notorio que, el término de traslado venció en silencio. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar la alzada ante este grado.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-165 de 1999, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la exequibilidad del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, sobre la apelación adhesiva, refirió lo siguiente:

“En criterio del demandante, la apelación adhesiva infringe el principio de igualdad entre las partes que actúan en el proceso, pues la que obra diligentemente es premiada mientras que la que apela en forma directa no.

No comparte la Corte el punto de vista del actor pues la apelación adhesiva no es discriminatoria ya que no se establece solamente en favor de una de las partes

sino de todos los sujetos procesales que en él intervienen. Y, por tanto, son éstas las que deben decidir libremente, de acuerdo con sus propios intereses y conveniencias, si interponen en forma independiente la apelación o más bien se adhieren a la que presente la contraparte, con todas las consecuencias que de ello se deriva. Así las cosas, no se infringe el principio de igualdad por que, precisamente, una de las formas de garantizarlo es concediendo iguales oportunidades a las partes para ejercer idénticas actuaciones procesales, que es lo que aquí ocurre.

Cierto es que los recursos deben interponerse dentro de la oportunidad señalada por el legislador, ya que si no se ejercen en ese plazo el interesado pierde la oportunidad de hacerlo. Sin embargo, en el caso de debate no se puede afirmar que se trata de dos apelaciones ya que quien presenta la apelación directa no puede luego adherirse a la de la contraparte, por ser excluyentes. El recurso de apelación es uno sólo lo que sucede es que el legislador ha consagrado dos formas y oportunidades distintas para hacer uso de él; una es la apelación directa que, generalmente, se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, y otra la apelación adhesiva que se puede presentar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior.

Tampoco es posible sostener que la apelación adhesiva constituye un premio para el negligente, como lo denomina el actor, por no haber apelado directamente, por que quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia o imprevisión y, mucho menos, mala fe, sino por que el legislador le otorga la facultad de hacerlo. En consecuencia, siendo éste un derecho conferido por la ley a las partes procesales, son éstas las que deben decidir si lo ejercen o no, en caso de que la providencia les haya sido desfavorable.

(...)

Dicho recurso no es autónomo pues depende o se subordina a la actuación de la contraparte en el proceso, porque si ésta no apela, obviamente, no puede haber adhesión. La apelación adhesiva corre la misma suerte de la principal, vr. gr. en los casos de desistimiento del apelante principal, la adhesión queda sin ningún efecto, tal como lo dispone el artículo 353 del C.P.C.”

Con lo anterior se itera que, la apelación adhesiva es un mecanismo creado por el legislador, que permite a la parte que no apeló en forma directa

dentro de la oportunidad procesal, adherirse al recurso interpuesto por la otra parte en lo que le sea desfavorable, actuación que puede ejercitar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior. Dicho recurso no es autónomo pues depende o se subordina a la actuación de la contraparte en el proceso, porque si ésta no apela, obviamente, no puede haber adhesión.

De manera que dicha figura (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud del numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el *ad quem*.

Los anteriores derroteros imponen, entonces, declarar desierta la opugnación planteada por el encausado; pues la circunstancia que aquí se presenta conduce a que el recurso adhesivo quede sin efecto ante el decaimiento del principal, "*...pues aunque el inciso 2º del párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, que remplazó al precepto 353 del «Código de Procedimiento Civil», dispone que «la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal», ello no quiere decir que el carácter subordinado y dependiente de tal adhesión se contraiga única y exclusivamente al evento del «desistimiento» que ejemplifica la citada disposición, en tanto que, por necesaria coherencia procesal, dicha secuela se extiende también a los supuestos de «deserción» que de igual forma conllevan a la dimisión del «alzamiento».*

En suma, el recurso apelativo aducido como principal, condiciona necesariamente el de la «apelación adhesiva», de allí que, si por algún motivo ese embate no puede tramitarse, correrá igual suerte lo que a él está subordinado, esto es, la «apelación adhesiva»..."¹

Así pues comoquiera que la parte demandada no presentó los reparos correspondientes de la apelación principal, se declarará dicho recurso desierto, en

¹ Corte Suprema de Justicia. STC6140 de 10 de mayo de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01209-00. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

conjunto con el de la apelación adhesiva presentado por la parte demandante, por estar este subordinado y ser dependiente de aquel.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTAS las impugnaciones interpuestas por los convocados contra la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia ya referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-031- 2022-00313-00

1. En consideración a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante a través de correo electrónico allegado el 25 de noviembre de 2022, se precisa:

2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso se tiene que, el auto adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual, se libra la orden de apremio en contra de *“LINK AND TRADE CONECTION C.I. S.A.S - LINK TRADE C.I., S.A.S., JAIME SALINAS GUTIERREZ y CLAUDIA IVONNE MARIA RANGEL DE LA TORRE”*, providencia que fue proferida tal cual lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito de la demanda; no obstante comoquiera que la togada aduce que en dicho escrito hubo una equivocación con el nombre de la ejecutada y una vez revisado el cartular aportado, se avizora el referido error cometido por la parte, ergo, se procederá a efectuar dicha corrección.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto proferido el 5 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En el sentido de:

“LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A contra LINK AND TRADE CONECTION C.I. S.A.S - LINK TRADE C.I., S.A.S., JAIME SALINAS GUTIERREZ y CLAUDIA IVONNE MARIA RANGEL LATORRE, por las siguientes sumas de dinero:

En todo lo demás manténgase incólume la referida decisión, misma que deberá notificarse de manera conjunta con este proveído al extremo ejecutado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00512-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante mediante correo electrónico remitido el 6 de diciembre de 2022, se requiere al memorialista para que aclare si lo que pretende es el retiro de la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso. Lo anterior comoquiera que aún no se ha librado mandamiento de pago en el presente asunto y por lo mismo la terminación del proceso por pago total resulta improcedente.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00520-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ARTECOM COMUNICACIONES S.A.S. y REINALDO ALIRIO SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$586`445.000.00 m/cte, por concepto del capital acelerado conforme al Pagaré No.830095014-1.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se presentó la demanda hasta que se verifique su pago.

1.3) \$11`065.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en abril de 2022.

1.4) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.5) \$11`065.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en mayo de 2022.

1.6) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.7) \$11`065.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en junio de 2022.

1.8) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.9) \$11`065.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en julio de 2022.

1.10) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.11) \$11`065.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en agosto de 2022.

1.12) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.13) \$11`065.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en septiembre de 2022.

1.14) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.15) \$29`415.000.00 m/cte, por concepto del capital acelerado conforme al Pagaré No.830095014-1.

1.16) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se presentó la demanda hasta que se verifique su pago.

1.17) \$555.000.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en abril de 2022.

1.18) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.19) \$555.000.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en mayo de 2022.

1.20) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.21) \$555.000.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en junio de 2022.

1.22) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.23) \$555.000.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en julio de 2022.

1.24) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.25) \$555.000.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en agosto de 2022.

1.26) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.27) \$555.000.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en septiembre de 2022.

1.28) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.29) \$555.000.000.00 m/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelarse en octubre de 2022.

1.30) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: RESOLVER sobre costas del proceso y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00543-00

Revisados los anexos aportados con la demanda, evidencia que no se allegó el título ejecutivo que hace mención en los hechos y pretensiones de la misma (copia del acuerdo privado de declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de sociedad patrimonial), junto con sus anexos (copia de las escrituras públicas No.201 del 8 de febrero de 2022, de la Notaría Primera de Medellín y 4442 de 26 de agosto de 2016 de la Notaria Setenta y Tres de Bogotá D.C., certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios Nos.50N-20778591 y 50N-0778468 y copia del extracto del crédito hipotecario), que reúna los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del C.G.P., esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

En gracia de discusión, de haberse aportado, deberá la ejecutante tener en cuenta que conforme a los hechos de la demandada tendría que de manera clara, expresa y exigible encontrarse estipulada la obligación de hacer que se persigue a cargo del señor Daniel Humberto Flórez Lara.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00571-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00577-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00574-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra DANIEL RAUCHWERGER RODRÍGUEZ DAVID FERNANDO ENCISO TRIANA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte convocada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5º del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma de \$9.128.207,00 correspondiente al avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. Por secretaria infórmese número de cuenta y datos requeridos para la consignación a través de correo electrónico al apoderado.

SEXTO: cumplido el ordinal anterior de esta providencia, SE DECRETA la entrega anticipada del área de terreno cuya expropiación se requiere, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO: COMISIONAR al JUEZ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que lleve a cabo la entrega anticipada del bien objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con los Arts. 39 y 399 Numeral 4º del C.G.P. y previa verificación de la consignación del valor señalado en el Numeral 5º de la presente providencia.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

OCTAVO: INSCRIBIR la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 157-104425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS**, como apoderada de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

DÉCIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00557-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Deberá precisarse tanto en el poder como en la demanda, la clase de proceso civil que instaura, pues el mismo se asimila a aquellos que se tramitan ante los juzgados de familia, esto es *“declaratoria de existencia, disolución, liquidación de una sociedad de hecho entre concubinos”*.

2. Indicar el domicilio de la sociedad mercantil, a fin de establecer la competencia territorial, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso.

3. Agregar, en gracia del principio de congruencia, las pretensiones declarativas propias de la sociedad mercantil de hecho, como la de la existencia de los activos, pasivos y patrimonio para la fecha en que acaeció el hecho que causa su disolución, que según lo indicado en la demanda sería la fecha de presentación de la misma. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Aclarar la demanda que propone, teniendo en cuenta que de a la sociedad de hecho civil entre concubinos, le es inaplicable la norma mercantil en cuanto a la naturaleza que reviste la sociedad conformada entre estos, comoquiera que, este tipo de sociedad no surge con fines mercantiles o comerciales, pues los mismos son dispuestos para un proyecto en común más allá de utilidades o lucro.

5. Corregir las menciones como fundamentos de derecho, jurisprudencia y doctrina como *“UNIÓN MARITAL DE HECHO-Concepto y diferencia con el concubinato. Aplicación de la Sentencia C-239 de 1994 de la Corte Constitucional. (SC8225-2016; 22/06/2016)”* y *“SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA-Puede existir paralelamente al matrimonio o una Unión marital de hecho, por lo que no se excluyen una sociedad conyugal o patrimonial con una sociedad de hecho civil o comercial, siendo autónomas e independientes. (SC8225-2016; 22/06/2016)”*

6. Del contenido de la demanda se colige que la misma versa sobre una sociedad comercial originada por el hecho de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes. Al respecto se precisa que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho (numeral 4, art. 20 C.G.P.), reguladas conforme a los artículos 218 y ss. del C. Co. y no de las sociedades patrimoniales que se originan en virtud de una unión

marital de hecho entre compañeros permanentes, cuya competencia radica en los juzgados de familia, inclusive de tratarse de particiones adicionales contempladas por el artículo 518 *ejusdem*.

7. Abundar en los hechos de la demanda los hechos que dan cuenta de la existencia de la sociedad de hecho sobre la que versa la presente acción. Numeral 5º del artículo 82 *ibídem*.

8. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00557-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Deberá precisarse tanto en el poder como en la demanda, la clase de proceso civil que instaura, pues el mismo se asimila a aquellos que se tramitan ante los juzgados de familia, esto es *“declaratoria de existencia, disolución, liquidación de una sociedad de hecho entre concubinos”*.

2. Indicar el domicilio de la sociedad mercantil, a fin de establecer la competencia territorial, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso.

3. Agregar, en gracia del principio de congruencia, las pretensiones declarativas propias de la sociedad mercantil de hecho, como la de la existencia de los activos, pasivos y patrimonio para la fecha en que acaeció el hecho que causa su disolución, que según lo indicado en la demanda sería la fecha de presentación de la misma. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Aclarar la demanda que propone, teniendo en cuenta que de a la sociedad de hecho civil entre concubinos, le es inaplicable la norma mercantil en cuanto a la naturaleza que reviste la sociedad conformada entre estos, comoquiera que, este tipo de sociedad no surge con fines mercantiles o comerciales, pues los mismos son dispuestos para un proyecto en común más allá de utilidades o lucro.

5. Corregir las menciones como fundamentos de derecho, jurisprudencia y doctrina como *“UNIÓN MARITAL DE HECHO-Concepto y diferencia con el concubinato. Aplicación de la Sentencia C-239 de 1994 de la Corte Constitucional. (SC8225-2016; 22/06/2016)”* y *“SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA-Puede existir paralelamente al matrimonio o una Unión marital de hecho, por lo que no se excluyen una sociedad conyugal o patrimonial con una sociedad de hecho civil o comercial, siendo autónomas e independientes. (SC8225-2016; 22/06/2016)”*

6. Del contenido de la demanda se colige que la misma versa sobre una sociedad comercial originada por el hecho de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes. Al respecto se precisa que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho (numeral 4, art. 20 C.G.P.), reguladas conforme a los artículos 218 y ss. del C. Co. y no de las sociedades patrimoniales que se originan en virtud de una unión

marital de hecho entre compañeros permanentes, cuya competencia radica en los juzgados de familia, inclusive de tratarse de particiones adicionales contempladas por el artículo 518 *ejusdem*.

7. Abundar en los hechos de la demanda los hechos que dan cuenta de la existencia de la sociedad de hecho sobre la que versa la presente acción. Numeral 5º del artículo 82 *ibídem*.

8. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00580-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Señalar en la demanda y en el poder el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que desea entablar y así mismo, en ambos escritos, dirigir la acción contra los titulares de dominio que se encuentran plenamente identificados y contra las personas indeterminadas, de conformidad con lo normado por el artículo 87 del Código General del Proceso y el numeral 5° del canon 375 *ejusdem*. Artículos 74 y 82 *ibídem*.

2. Adosar el Certificado Especial del inmueble debidamente actualizado, esto es, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*.

3. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones. Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

4. Ajustar el acápite inicial de la demanda y el de cuantía conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del último avalúo catastral del predio que se pretende usucapir, de ser posible adose el mismo. Numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del canon 82 *ibídem*.

5. Indicar con mayor precisión en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entro la demandante a ocupar el predio objeto de usucapión. Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

6. Informar en los hechos de la demanda quién habita actualmente el inmueble o si está destinado a una actividad comercial, Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

7. Ampliar el hecho 5° en el sentido de especificar los actos de señor y dueño realizados por la usucapiente, así mismo en el hecho 5° a Qué actos de mantenimiento hace referencia. Numerales 5° y 6° del artículo 375 *ejusdem*.

8. Corregir todo el escrito de la demanda, comoquiera que la misma no se encuentra presentada de una manera clara, al respecto obsérvese que los hechos y la pretensiones se encuentran mezclados y la redacción no resulta diáfana.

9. La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los certificados actualizados que allegue como documentos de subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva, existencia de acreedor hipotecario entre otros.

10. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003024- 2019-00233-01

Procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **PEDRO PABLO PEDRAZA** contra **LUCIA PINTO DE CHACÓN**.

ANTECEDENTES

1.- El demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, promovió demanda contra LUCIA PINTO DE CHACÓN, pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo singular de menor cuantía** el pago de \$28'330.000,00 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el título valor aportado como báculo de la presente acción, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo. Asimismo, solicitó se condene en costas al extremo ejecutado.

2.- Libelo correspondió conocer, previo reparto, al Juzgado Veinticuatro Civil del Municipal de esta ciudad, el que por auto del 23 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que el Título aportado como base del recaudo cumplía las exigencias previstas en los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

3.- La demandada LUCIA PINTO DE CHACÓN compareció a la Litis el 18 de marzo de 2021, quien dentro del término legal concedido para contestar la demanda propuso la excepción de mérito que tituló “*Cobro de lo no debido*”, “*Pago parcial del capital prestado*” y “*Pago total de la obligación (Capital más intereses moratorios)*”.

4.- Una vez integrada la Litis, y tomando en cuenta que no había más pruebas por practicar, se dispuso emitir sentencia conforme lo dispone el artículo 373 del Código General del Proceso, ordenando no seguir adelante con la ejecución al considerar probada la excepción de mérito nominada “*Pago total de la obligación (Capital más intereses moratorios)*”.

LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante PEDRO PABLO PEDRAZA recurrió la sentencia proferida con el propósito que sea la segunda instancia quien valore los criterios que según su juicio no fueron tomados en cuenta al momento de proferirse la decisión. Como sustento de los mismo sostuvo en síntesis que no comparte la decisión emitida por la falladora de primer grado, pues el tema central de la demanda, trata de un proceso ejecutivo cuyo soporte es el Pagaré suscrito el pasado 9 de febrero de 2007 con vencimiento del 9 de febrero de 2017 suscrito por la Señora Lucia Pinto de Chacón por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$28.330.000) MCTE, con ocasión de un préstamo personal a favor del demandante, situación que conllevó además, ante la ausencia de pago de la deudora, que en el año 2009 las partes se reunieran con el fin de encontrar una solución al respecto, suscribiendo como resultado un segundo título por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$37.520.000) MCTE, en el cual se liquidaron intereses y otros dinero recibidos por la demandada, para supuestamente ser pagadero el día 30 de Marzo de 2009, sin embargo al adverso de dicho título y luego de recibir más efectivo firman nuevamente los deudores por valor de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) MCTE el día 20 de Octubre de 2008.

Reconoce además que aunque si bien hasta el 20 de mayo de 2011, la demandada Señora Lucia de Chacón, consignó al demandante Señor Pedraza la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) MCTE, dicho valor fue descontado del valor total de los \$40.000.000 que ellos habían suscrito el 20 de octubre de 2008, quedando por tanto un saldo de \$ 28.330.000 siendo completamente VIGENTE el primer título suscrito entre las partes e independiente del segundo, es decir el No. 76621688 del 9 de Febrero de 2007 para ser pagadero el 9 de febrero de 2017, pero que luego pasados los diez (10) años, no se canceló, ni tampoco se liquidaron sus intereses corrientes mensuales ni moratorios.

De igual forma indicó que el a quo, no tuvo en cuenta que del interrogatorio de parte de la demandada Lucia Pinto de Chacón, se puede sustraer que aquella manifestó de manera libre que si era verdad los dineros tomados en préstamo del Señor Pedro Pablo Pedraza, pues eran compañeros de trabajo por ser profesores, de otro lado alcanzo a determinar y a aceptar que el título cobrado judicialmente si había sido pactado por esa suma es decir \$ 28.330.000 y para ese tiempo de vencimiento es decir diez (10) años desde 2007 a 2017, sin embargo al preguntársele sobre el segundo título valor, manifiesta que fue firmado como garantía, pero no explica porque el valor tan diferente al anterior suscrito, es decir, no logra determinar una explicación clara sobre su valor y su existencia solo se limita a mencionar que era una “garantía” y este dicho pierde valor para la presente parte, cuando si ya se tenía un pagare de mayor tiempo de vigencia para que firmar una Garantía; No obstante, la Juez prefiere creer desatinada esa posición invocando problemas de comunicación con el ejecutante el 28 de julio de 2021 cuando estaba en su finca sin internet, quien por el contrario claramente dijo que le había prestado hasta \$ 44.500.000 millones y que los dineros (\$20.000.000) recibidos en el 2011 habían sido descontados de dicho título valor suscrito en el año 2008, afirmando además que el título que estaba cobrando no había recibido abonos ni pagos, por lo que estaba incólume solamente con el abono de Marzo de 2021 por \$ 18.653.556, pero que en el traslado habían incluso aportado liquidación donde arrojaba aun un saldo por pagar por parte de la demandada.

Por último, ratificó no estar de acuerdo con la decisión proferida, al determinar que la carga de la prueba la tenía la parte ejecutante pues aquello vulnera totalmente el debido proceso, pues aunque si bien existieron inconvenientes en la conectividad del demandante Pedro Pablo Pedraza en la audiencia del 24 de agosto de 2021, la Señora Juez castigo esta situación afirmando en el fallo que dicha inasistencia había sido tomada como susceptible de confesión a favor de los planteamientos de las excepciones, siendo esta la razón de declararlas fundadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el caso sub examine, el título aportado como vengero de la acción es el pagaré con fecha de creación 9 de febrero de 2007, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran condensados en el artículo 709 del Código de Comercio, según el cual, además de contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador, debe comprender: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del beneficiario; c) la forma de vencimiento y, d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Elementos que en el caso concreto debe considerarse se hallan conjugados en el título aportado como base del recaudo, pues en él se consignó la promesa incondicional de pagar por parte del extremo demandado una suma de dinero cierta y determinada – \$28'330.000,00 Asimismo, se emitió a órdenes del ejecutante PEDRO PABLO PEDRAZA, y debía cancelarse en una fecha cierta y determinada más concretamente el 9 de febrero de 2017. Por lo cual a simple vista resultaba viable conforme lo prevé el artículo 430 ibídem, librar mandamiento tal como se hizo en proveído del 23 de septiembre de 2019.

Tómese en cuenta que los pagarés en su condición de títulos-valores están dotadas de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de

Comercio.

Además, los títulos valores se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 EL Código de Comercio, según el cual: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Esto significa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem).

Ahora bien, en cuanto a los puntos concretos que son materia de apelación, debe declararse de entrada y sin mayor consideración que aquellos no tienen el alcance o virtualidad de desvirtuar la orden proferida por la juez de primer grado, pues como a continuación se demostrará, los mismos no se encuentran llamados a prosperar por los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

En efecto, en cuanto al primero de los puntos materia de censura o que el despacho no tuvo en cuenta que la obligación consignada en el título valor aportado como base de la acción se encuentra aún vigente por cuanto, las partes de mutuo acuerdo habrían decidido suscribir el 10 de septiembre de 2008 un nuevo título por valor de \$40.000.000, en el cual se incluyeron tanto el capital adeudado de \$28'330.000,00 como nuevos dineros que recibió a su favor la ejecutada, lo que además significaría que la deuda continuaría vigente pues solo resultaría procedente descontarle el pago efectuado por la ejecutada el día 20 de mayo de 2011 por valor de \$20.000.000; pronto el despacho avizora el fracaso de dicha oposición pues como bien lo determinó la juez de primera instancia, no existe evidencia concreta que permita desvirtuar que el pago demostrado no haya tenido como fin extinguir la obligación de \$28'330.000,00 consignada en el

título valor No. 76621688 aportado como base del recaudo. Téngase en cuenta que es un deber procesal tanto de la parte demandante como de quien excepciona “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Art. 167 C.G.P) circunstancia que en el presente asunto debe considerarse demostrada pues, anqué si bien la demandada reconoció en su interrogatorio de parte que el pagaré suscrito el 10 de septiembre de 2008 se creó únicamente como garantía de la obligación inicial, aportó la consignación obrante a folio 33 del cuaderno principal donde demuestra que el aludido pago de \$20.000.000 fue realizado el 20 de mayo de 2011 a la cuenta No. 0013-0400-37-0200928073 perteneciente al señor PEDRO PABLO PEDRAZA, lo cual permite inferir que se efectuó a favor de dicha obligación.

Por demás, también debe desecharse el argumento mediante el cual el extremo ejecutante aduce que el valor sufragado por la ejecutada no logra costear la totalidad de la deuda adquirida, pues como bien lo demuestra el escrito de demanda y el mandamiento de pago, no obstante no haberse solicitado el reconocimiento de intereses de plazo, se advierte que la actora aportó una liquidación donde relacionó el pago de intereses moratorios a partir del 10 de febrero de 2017 sobre el capital restante de \$8'300.000; hecho que además conllevó a que la misma efectuara una consignación de \$18,00000,000 a la misma cuenta bancaria relacionada con antelación, donde se incorporó tanto capital como intereses moratorios, luego aquello significa que no puede considerarse injustificada la decisión emitida por la juez de primer grado respecto de considerar que la obligación a la fecha se hallaba sufragada tanto con el pago de \$20.000.000 realizado el 20 de mayo de 2011 como el abono realizado el 17 de marzo de 2021 cuya constancia obra a folio 34 del cuaderno principal. Téngase en cuenta que según el principio de literalidad que rige los títulos valores “no se pueden alegar o solicitar derechos que no estén incorporados o expresamente estipulados en el título valor”, pues “las obligaciones y derechos deben constar por escrito”; circunstancia o principio que en el presente caso no puede considerarse desvirtuado, pues como bien puede observarse, ninguna prueba en concreto permite inferir que en título aportado se hayan firmado salvedades, como por ejemplo, el reconocimiento de valores diferentes o superiores a los enunciados en el pagaré que aquí se ejecuta.

Tómese en cuenta además que aunque si bien en el interrogatorio de parte rendido por la ejecutada LUCIA PINTO DE CHACÓN el 28 de julio de 2021 la misma reconoció que efectivamente se suscribió un segundo título valor en favor del demandante, indicó que lo mismo se hizo con el único fin de establecer una nueva garantía al valor inicialmente pactado, sin que este despacho pueda entrar a controvertir lo enunciado en ese segundo pagaré No. 77219926 que el demandante aportara como prueba, pues además de tratarse de un documento que no hace parte de la presente acción judicial, se advierte que no es la obligación que el accionante decidió perseguir a través de la presente demanda ejecutiva, luego el despacho no podría de oficio cambiar o remplazar la pretensión alegando que se trató de una causa y monto distinto al solicitado.

Respecto de los principios que rigen los títulos valores, estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2010:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.”. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la obligación deprecada logró ser desvirtuada a través de los medios exceptivos propuestos, se confirmara la decisión censurada, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo ejecutante por haberse generado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIERCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL el 24 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. el despacho fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/CTE.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00531-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Acomodar las pretensiones de la demanda a la naturaleza del presente juicio, teniendo en cuenta que los pedimentos 1, 2, 3 y 4 no son propios de esta clase de procesos de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal. Numeral 4° artículo 82 *ejusdem*.

2. Exponer si frente a cada uno de los contratos objeto de la demanda, la causa de la solicitud de terminación es la mora en el pago del canon de arrendamiento. Numeral 5° artículo 82 *ejusdem*.

3. Compilar en un solo cuadro, el valor adeudado frente a cada contrato por concepto de los cánones de arrendamiento, distinguiendo lo anterior de cualquier otra suma que se pretenda de conformidad con lo estrictamente pactado en el contrato, verbigracia el IVA que aduce en los hechos se debía pagar con cada canon, de ser el caso. Numeral 5° artículo 82 *ejusdem*.

4. Respecto a la prueba pericial solicitada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba, la cual deberá aportarse en las oportunidades legales a que haya lugar.

5. Indicar el correo electrónico de los testigos a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias. Numeral 10° del artículo 84 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00500-00

En consideración al memorial elevado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico del 5 de diciembre hogañ, por medio del cual solicita la aclaración del numeral 11 del auto de inadmisión calendado el 29 de noviembre de los corrientes, a saber, el que le requiere “Anexar prueba de la calidad de heredero de José Leonardo Bueno Rojas, en los términos del artículo 85 ejusdem (...)”, en virtud de lo normado por los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso y comoquiera que el mismo fue consignado en la mentada providencia por error involuntario del Despacho, se deja sin valor ni efecto dicho requisito para la subsanación de la demanda, por lo mismo, téngase por no escrito.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00540-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Explicar de manera diáfana los fundamentos fácticos que soportan la pretensión tercera, esto es, el presunto actuar doloso de los accionados. Numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

2. Reformular las pretensiones teniendo en cuenta que en las pretensiones “*declarativas*” habla sobre “*simulación absoluta*” y en las de “*condena*” a la “*nulidad absoluta*”, acciones que resultan incompatibles siendo aquella declarativa y esta constitutiva. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

3. Tener en cuenta que con las pretensiones condenatorias se busca que se imponga, a favor del demandante y a cargo del demandado, una prestación de dar, hacer o no hacer, razón por la cual, deberá componer el respectivo acápite de “*condenas*” con este tipo de pedimentos sin confundirlas con las de orden declarativo, tal como sucede con aquellas en las que solicita “*decretar (...)*”. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

1. Estructurar las pretensiones de la demanda, distinguiendo las principales de las subsidiarias, por cuanto si pretende la simulación o la nulidad deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 88 *ejusdem*, ya que se presenta una indebida acumulación de las mismas, puesto que se pretende la declaratoria de

fenómenos jurídicos incompatibles. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem* y canon 88 *ejusdem*.

2. Aclarar el fundamento contractual, normativo o legal de las pretensiones sexta y séptima, teniendo en cuenta el tipo de acción que aquí pretende ventilar y así mismo expresar la cuantía de dicha pretensión, de otro modo, retirar el referido pedimento. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

3. De continuarse con las pretensiones de simulación y subsidiariamente las de nulidad, indicar de acuerdo con la acción o acciones que formule, el destino que debe correr el bien o bienes objeto del negocio jurídico sobre el que se pretende la simulación o nulidad, según corresponda. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

4. Diferenciar las pretensiones declarativas de las de condena, comoquiera que resulta confuso la manera como se presentan. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

5. De continuarse con las pretensiones de simulación y subsidiariamente las de nulidad, presentar, en atención a los anteriores numerales, los hechos que soportan cada una de las categorías jurídicas que de manera principal o subsidiaria persiga, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos para su configuración. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*.

6. De continuarse con las pretensiones de simulación y subsidiariamente las de nulidad, narrar de manera concisa los hechos y fundamentos que dan lugar a cada una de las acciones que pretende entablar y que acumule como subsidiarias. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

7. Redactar de manera puntual en los hechos, cual es la inconformidad frente a cada uno de los actos jurídicos sobre los que versa el presente trámite, teniendo en cuenta los fundamentos axiológicos de la acción que pretende incoar de conformidad con el numeral anterior de este auto, es decir, de tratarse de una simulación, indique de qué tipo y cuál es la maniobra presuntamente fraudulenta que contraria el fin del acto jurídico inicial. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

8. Manifestar el domicilio del extremo actor y así mismo el de los demandados, comoquiera que solo hace referencia en la demanda del lugar de residencia. Numeral 2° del artículo 82 *ibídem*.

9. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, de igual manera expondrá la manera como obtuvo cada email y allegará las evidencias acordes con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

10. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

11. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2022

Rad: 1100131030-46-2022-00478-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que no existe un documento autentico, físico, ni electrónico que sirva de base al proceso ejecutivo, pues el demandante allega un correo electrónico sin ninguna trazabilidad e imprime y diligencia un archivo PDF sin firmas electrónicas y o digitales y acredite un supuesto endoso con cadenas de correos electrónicos sin ninguna secuencia lógica entre correos ni los iniciadores de los mensajes de datos ni de sus receptores.

Agrega que, a pesar que en el auto inadmisorio se le solicitó a la parte ejecutante que allegase el pagaré báculo de la ejecución, esta nunca lo aportó en físico, sin que pueda tenerse el adosado con la demanda como título electrónico, puesto que tampoco cumple con los requisitos para ser tenido como tal, esto es, la desmaterialización del título allegado en cabeza de alguna sociedad administradora de depósitos centralizados de valores y la firma digital, por tanto, no cumple con el requisito impuesto por el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Reitera que el correo desde el cual fue remitido el documento objeto de la presente ejecución, no corresponde con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, razón por la que el título ejecutivo no proviene del deudor, lo que también afectaría la cadena de endosos si se tiene en cuenta el corro primigenio desde el cual fue remitido el pagaré.

Así las cosas, solicita sea revocada la orden de pago y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

Traslado del recurso

Alega el apoderado de la parte ejecutante que, de cara a lo expuesto por la sociedad ejecutada, esta se basó de documentos falsos para hacer creer a su contraparte que se estaba celebrando un contrato valido, cuando en realidad, se trataba de un acto deliberadamente viciado, lo que constituye cuando menos un fraude, pues si bien desconoce la autenticidad del cartular aportado, no se atreve a tacharlo de falso.

Respecto de la trazabilidad, solicita que el despacho decrete una prueba pericial técnica sobre el mensaje de datos que dio origen al título valor y, así poder dilucidar la realidad y características de las afirmaciones aquí efectuadas.

Señala que su contraparte nunca cumplió la carga de hacer llegar en físico los documentos que remitió firmados de forma digital, sin embargo, ello era un formalismo del negocio ya celebrado.

Hace énfasis en el mensaje en el cual fue remitida la documental base de la presente ejecución:

“(...) a través de este correo enviamos digitalmente la firma del contrato, pagarés y un screenshot de la aceptación de la modificación de la garantía en primer beneficiario del consorcio (...)”.

Finalmente expone que el endoso realizado dentro de la presente acción fue realizado desde la dirección de notificación de cada una de las empresas cedentes, hacia la dirección de notificaciones de la sociedad cesionaria.

Así las cosas, solicita se mantenga incólume el auto objeto de reproche.

Consideraciones

1. Corresponde determinar si el Pagaré No.001 báculo de esta ejecución, cumple con los presupuestos que el ordenamiento jurídico exige para otorgarle entidad cartular; ya sea como documento físico o electrónico, o si por el contrario la orden de apremio debe ser revocada.

2. De acuerdo al artículo 430 del Código General de Proceso, una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Lo anterior significa que el juez tiene control de la ejecución y debe ordenar el pago de la cantidad adecuada, teniendo en cuenta de acuerdo al artículo 422 del mentado estatuto procesal, que en el documento que constituye el título, la obligación surja de manera expresa, esto es, manifiesta de la redacción misma del mismo sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; clara, en el entendido que esté determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos que lo conformen y en un solo sentido, y, exigible, pues su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, o que ésta última ya acaeció.

Bajo esta misma senda, la normativa comercial es contundente al señalar que para el ejercicio de la acción cambiaria debe, imperiosamente, presentarse el título valor original, ya que como lo dispone el artículo 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición, lo que no implica necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago, pues en tal caso, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

Ahora, si bien es cierto el precepto 6 del Decreto 806 de 2020 permite la aportación del título valor por medios electrónicos, tal disposición guarda armonía con lo expuesto en el párrafo precedente, pues la reproducción digital debe menesterosamente ser del documento original, hecho que, además, va ligado al deber de conservación de la parte al que se refiere el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, a referir que ellas y sus abogados deben *“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”*. Luego, si el título valor es medio probatorio, aun cuando las actuaciones judiciales,

incluso antes del referido Decreto¹ puedan realizarse a través de mensajes de datos, es carga de la parte o su mandatario judicial guardarlo, comoquiera que se insiste: la prueba es el original.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.”²

3. En el caso bajo análisis, se advierte que junto con la demanda se aportó el pagaré número 001, frente a la cual, al momento de su calificación, este Despacho dispuso en auto de 24 de octubre hogaño, inadmitir la demanda para que se adosara al plenario el original del título dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, no obstante, fenecido dicho lapso el mismo no fue aportado, no siendo tal circunstancia óbice para darle trámite a la ejecución pretendida, pues como ya ha referido el Tribunal Superior del Distrito, *“no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva”*³ siendo un imperativo para el juez abstenerse de exigir formalidades innecesarias, si la demanda fue radicada como mensaje de datos, lo que incluye todos sus anexos- entiéndase también- el documento que presta mérito ejecutivo.

No obstante, de conformidad con lo atrás discurrido, si bien es cierto, dicha decisión no obedeció a un descuido por parte del Despacho, más aún que un actuar contrario se tornaría opuesto al postulado constitucional que impone que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, no lo es menos que para efectos de la legitimación cambiaria, el demandante debe exhibir el título valor cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, pues para el caso, sobra destacar la inaplicabilidad del artículo 246 del Código General del Proceso, norma de la que se infiere diáfano que únicamente puede establecerse la equivalencia probatoria de las copias cuando no exista disposición legal que determine su aportación original, como sucede, precisamente, en el caso de los títulos valores.

Ahora, nótese que a pesar de que la parte ejecutada sostiene que se trata de un título válido para su cobro por tratarse de un documento digital, no lo es menos que para hablar de títulos desmaterializados no basta con que los mismos sean aportados mediante mensajes de datos, ya que, en materia de títulos valores el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores”* y a su turno, el Código de Comercio, fija los requisitos generales para todos los títulos valores, a saber, los contenidos en el artículo 621 y respecto al pagaré los previstos por el artículo 709 *ibíd.*, de lo que emana que un título creado electrónicamente debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, además de las normas concordantes, como la ley de comercio electrónico, siendo el original del título, un requisito que, inclusive tratándose de un pagaré desmaterializado, constituye la única prueba de que el documento es representativo del valor del depósito, pues es el que legitima al tenedor para su cobro, lo anterior, sin

¹ Inciso 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación STC2392-2022. Radicación 68001-22-13-000-2021-00682-01. Sentencia 2 de marzo de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Tribunal Superior del Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 1° de octubre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

adentrarse en el particular a la ausencia de la certificación de una entidad autorizada por la ONAC de conformidad con el artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

De otra parte, frente a la prueba solicitada por la parte ejecutante para que se efectuó una prueba pericial técnica sobre el mensaje de datos que dio origen al título valor y, así poder dilucidar la realidad y características de las afirmaciones aquí efectuadas, lo cierto es que, es requisito *sine qua non*, que para librar mandamiento ejecutivo sean presentado documentos idóneos, que cumplan con los requisitos plasmados en la ley⁴ y que no ofrezcan motivos de dudas al juez sobre su exigibilidad, contrario a lo que ocurre en el caso bajo análisis, en donde acudiendo a las reglas de la experiencia, percibe esta juzgadora que el pagaré aportado proviene de un documento en físico que fue escaneado, dado el trazo de la firma de la representante legal (sin que ello conlleve a un juicio de su autenticidad), la legibilidad y claridad del documento, la continuidad de la tinta, entre otros.

Finalmente, respecto del endoso realizado no se pronunciará el despacho, habida cuenta de la prosperidad de la censura interpuesta y comoquiera que se trata de un reproche que se encamina a cuestionar un aspecto de fondo, no siendo esta la etapa procesal para su presentación.

4. Colofón de lo expuesto, al haberse manifestado por la misma parte ejecutante que no tiene en su custodia el original del título valor que aquí pretende ejecutar, se concluye que le asiste razón a la parte recurrente y por lo mismo, se revocará el mandamiento de pago para en su lugar negar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar el auto de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo conforme a la parte considerativa de la presente providencia. Como consecuencia, niéguese la orden de apremio.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido.

Tercero: En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

⁴ Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00478-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1.Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad ejecutada a la abogada Tatiana Alejandra Romero Acosta, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De los escritos allegados denominados “caución”, “contestación de la demanda” y “03RecursoReposicion”¹ no se pronunciará este juzgado dado a que en auto adjunto se revocó el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

¹ Documento perteneciente al cuaderno de medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100140030052019-00428-01

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso verbal reivindicatorio de **FERNANDO MONTENEGRO RIVERA** contra **PAZ MILSA RÍVERA LUÍS** el cual fue remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial debidamente investido **FERNANDO MONTENEGRO RIVERA** solicitó declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 62 I Sur No. 74B-04, Barrio Rincón de Galicia de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40167893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior declaración, solicitaron se condene a la demandada a restituirle el inmueble una vez quede ejecutoriada la sentencia, y pagarle dentro del mismo plazo los frutos civiles que hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el inicio de la posesión y hasta que se verifique la entrega efectiva. También pidió la dispensa del pago de mejoras necesarias por estimar que su adversaria es

una poseedora de mala fe, a quien además deberá condenársele por las costas procesales.

2. Para fundamentar sus pretensiones, indicó la parte actora que mediante la Escritura Pública No. 4393 de fecha 23 de noviembre de 2009, de la notaría 23 de Bogotá, el señor HECTOR SILVA SANTANA transfirió a título de venta real y efectiva al señor FERNANDO MONTENEGRO RIVERA el inmueble objeto de reivindicación.

3. Que el demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado en la demanda y por lo tanto se encuentra vigente la inscripción de su título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. Que no obstante lo anterior, el mismo se encuentra privado de la posesión material del mismo por parte de la demandada PAZ MILSA RÍVERA LUÍS desde el mes de febrero de 2013 quien mediante circunstancias violentas y engañosos pasó a reputarse dueña del mismo sin serlo, razón por la cual solicita su reivindicación.

2.LA ACTUACION PROCESAL

1. La demanda fue admitida en auto del 17 de junio de 2019, en el cual se imprimió el trámite del procedimiento verbal de menor cuantía y se ordenó la notificación del extremo demandado.

2. La demandada PAZ MILSA RÍVERA LUÍS compareció a la litis el 18 de julio de 2019 (fol. 79), quien mediante apoderada judicial debidamente reconocida formuló las excepciones de mérito que denominó “*Excepción de inexistencia del derecho alegado*” y “*Excepción genérica*”.

3. Acto seguido, mediante auto del 27 de enero de 2021 se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., actuación procesal en la cual se desarrollaron aspectos tales como conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de parte, practica de pruebas, alegatos de concusión y sentencia.

3.EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de narrar los antecedentes que dieron lugar a la iniciación de la presenta acción y después de referirse al desarrollo relevante de la actuación, la juez de primera instancia al estudiar la acción invocada consideró que la misma no debía prosperar. Para llegar a dicha conclusión sostuvo en síntesis que en el presente proceso no fue acreditada la cadena de títulos que legitimen la existencia de un mejor derecho el propietario sobre el poseedor, pues tomando en cuenta que la posesión fue acreditada desde octubre de 2009, y el título de adquisición data del 23 de noviembre de 2009 se requería acreditar la cadena ininterrumpida de títulos para el buen éxito de la pretensión reivindicatoria.

4.LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado el demandante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA apeló la sentencia proferida el pasado 15 de julio del 2021, con el propósito de que sea la segunda instancia quien valore los criterios y circunstancias que a su juicio no fueron tenidos en cuenta al momento de proferirse le decisión. Como sustento de su súplica sostuvo en síntesis que existió *“un error de interpretación por parte del señor Juez de conocimiento (Quinto Civil Municipal de Bogotá), cuando manifiesta en su providencia que al hacer un análisis objetivo de las pruebas aportadas al plenario y habiendo siendo adquirido el inmueble por mi poderdante señor*

FERNANDO MONTENEGRO RIVERA y recibido por este, en compañía de su señora madre PAZ MILSA RIVERA LUIS, quien aprovechando el grado de parentesco con su hijo y las diferencias familiares que se presentaron con su ex esposo, tomo posesión del primer piso del inmueble que está demostrado el único propietario es mi poderdante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA, teniendo en cuenta para sustentar la providencia lo manifestado por el suscrito en el numeral 6 de los hechos de la Demanda y la contestación por parte de la Demandada desconociendo, lo manifestado en el hecho 7 donde le indique al despacho “la señora Paz Milsa Rivera Luis comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación desde el mes de febrero del año 2013, reportándose públicamente la calidad de dueña del primer piso del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó de actos violentos y engañosos aprovechándose del parentesco de madre de mi poderdante”. El despacho de conocimiento sustentó su providencia en el testimonio del vendedor señor HECTOR SILVA SANATANA en las pruebas trasladadas del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, donde se adelantó el proceso de Amparo Posesorio de Paz Milsa Rivera Luis contra mi poderdante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA y el testimonio del mismo vendedor Héctor Silva Santana en el presente proceso, donde argumento frente al señor juez de conocimiento, no recordar la fecha de la entrega del inmueble y haber entregado las llaves a mi poderdante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA y a su señora madre quien es aquí Demandada Paz Milsa Rivera Luis. Igualmente manifestó en su testimonio que posteriormente a la entrega vio poseyendo y construyendo otro piso del inmueble a mi poderdante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA.”.

Por otra parte indicó que “teniendo en cuenta que la negociación del inmueble la realizo mi poderdante y demandante señor FERNANDO MONTENEGRO RIVERA junto con de su señora madre y demandada señora PAZ MILSA RIVERA LUIS como también con su señor padre FERNANDO MONTENEGRO MURCIA, mi poderdante fue quien entro en posesión del inmueble porque era a quien se le adjudicaba como tal y como lo habían establecido en un acuerdo familiar y además la señora demandada y su esposo en ese entonces vivían a pocos metros del inmueble y así de buena manera mi poderdante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA con el auspicio de

sus padres ingreso en compañía de su esposa a realizar las mejoras y construcciones adicionales al inmueble donde sus padres también intervenían como grupo familiar. El problema y la razón por la que la señora PAZ MILSA RIVERA LUIS se declaró poseedora del primer piso del inmueble fue en el momento en el que rompió relación con su hoy ex esposo y padre de mi poderdante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA, quien respaldó a su padre en el rompimiento de la relación conyugal y por tal razón y en retaliación la hoy demandada señora PAZ MILSA RIVERA LUIS, se posesiono del inmueble objeto de reivindicación.”.

Por lo cual ratificó que el *“fallador incurrió en una vía de hecho al creer que la demandada señora Paz Milsa Rivera Luis tomo posesión del inmueble objeto de reivindicación el día 3 de octubre del año 2009, donde eso nunca ocurrió porque nadie vende un inmueble y lo entrega antes de firmar la escritura y recibir el pago total del mismo”.*

5. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandados actúan por conducto de sus representantes y sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda se ajusta a los requerimientos formales de nuestro estatuto procesal civil sin que se advierta causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Con la demanda principal se ejercita la acción reivindicatoria que tiene el dueño de una cosa singular de la cual no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla -Art 946 del Código Civil-. La acción reivindicatoria la tiene el dueño, tal como se desprende del contenido de la norma en cita, así como los titulares de derechos reales, excepto el derecho de herencia -art. 948- Siendo el dominio *“el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra*

la ley o contra derecho ajeno” -Art 669 *ibídem-*, se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución, es decir, que lo habilita a perseguir la cosa sobre la cual recae, en manos de quien se encuentre.

En el caso bajo estudio, obsérvese como la parte actora pretende a través de la presente acción obtener la reivindicación material del primer piso del inmueble ubicado en la Calle 62 I Sur No. 74B-04, Barrio Rincón de Galicia de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40167893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur. Lo anterior aduciendo que desde hace algún tiempo acá, más concretamente desde el mes de febrero de 2013, se encuentra injustificadamente privado de la posesión material del mismo por parte de la señora PAZ MILSA RÍVERA LUÍS quien mediante circunstancias violentas y engañosos pasó a reputarse dueña del mismo sin serlo, razón por la cual solicita su reivindicación.

De allí, que para el buen suceso de la acción reivindicatoria incumbía a la parte actora acreditar los siguientes presupuestos para que su suplicas sean acogidas: **i.-** Que el demandante detente la propiedad del bien; **ii.-** Que la posesión la tenga el demandado; **iii.-** Que haya identidad entre el bien perseguido por el primero y el que ostenta en posesión el segundo; **iiii.-** Singularidad del objeto materia de pretensión, o cuota determinada de éste.

Respecto de la acreditación del primero de los elementos enunciados, es decir la titularidad en cabeza de la demandante, es necesario que el despacho tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

Para la legislación civil el poseedor *“es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, - Artículo 762 del Código Civil - y esa presunción tiene su razón en el espíritu mismo de la posesión, puesto que *“...es una potestad que se asemeja a un derecho con características de derecho real, y que consiste en la tenencia de un bien con ánimo de señor y dueño (...)”*, de cuya cualidad se infiere, que quien la ejerce, es el verdadero propietario, más aún por el desarrollo de actos de señor y dueño - **animus y corpus** - que solo da derecho el dominio de quien funge como titular,

pues “siendo la posesión la más ostensible demostración del dominio, establece la ley la presunción de que quien se halla en ese estado de hecho llamado posesión, tiene el derecho de poseer, esto es, el de considerarse propietario, mientras otro no justifique serlo (...)”¹.

Es por ello que la acción reivindicatoria, es el escenario indicado para desvirtuar la presunción atrás advertida, en el que se impone al titular la carga de probar que tiene mejor derecho sobre la cosa que el demandado. En efecto, a este solo le basta exhibir un título válido que contrarreste la posesión material de aquel, ligado a un específico modo de adquirir el dominio que le otorgue el derecho real sobre el bien. En palabras de las Corte Suprema de Justicia *“La presunción de dominio establecida por el art. 762 del C.C., desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda entonces en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor”*. Y más recientemente afirmó: *“...no resulta suficiente para enervar la pretensión que el demandado sea poseedor del bien, sino que además, debe probar en forma contundente que esa posesión ha sido ininterrumpida por un periodo suficiente que le asegure que el actor, con los títulos que aduce, no pueda desvirtuar la presunción de dominio que ampara la situación posesoria así establecida, postulado éste acerca de cuyo significado dijo esta Corporación en sentencia del 25 de mayo de 1990, <La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquel puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así*

¹ C.S.J. Cas. Civ. 31 de julio de 1990.

concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”.

Sin embargo, si la posesión del demandado es anterior al título del demandante, ello no destruye la presunción de dominio que ampara al poseedor, por cuanto tiene apoyo en un hecho que antecede al título del reivindicante. De allí que, si *“el título del demandante sea que provenga de su propio causante o de otro más remoto, es de fecha posterior a la del comienzo de la posesión del demandado: triunfa éste, porque no se concibe, normalmente, que un dueño deje poseer sin razón a un tercero y venda el bien sin poseerlo; lo más probable, entonces, es que la posesión del último haya estado basada en algún derecho”*². En ese evento, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que *“si el título no es suficiente por sí solo, para que la reivindicación prospere, será necesario demostrar el derecho de propiedad del antecesor en el dominio, es decir, deberá acreditarse el derecho de dominio de este último y la circunstancia de que tal título es anterior a la posesión del demandado”*³, vale decir, debe demostrar la cadena ininterrumpida de títulos de sus antecesores.

En el presente caso, tomando en cuenta los hechos aludidos y como quiera que se trata de un hecho que logró ser acreditado, que la posesión de la demandada PAZ MILSA RÍVERA LUÍS comenzó a ejercerse desde una fecha anterior al título de propietario del demandante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA más concretamente desde el 3 de octubre de 2013, incumbía conforme a la disposición legal antes trascrita, acreditar la cadena de títulos que demuestren la existencia de un mejor derecho sobre el poseedor; carga procesal que evidentemente no se encuentra satisfecha en caso de autos, pues la parte actora únicamente aportó el siguiente documento que dan fe de lo aquí esgrimido:

- Escritura pública No. 4393 del 23 de noviembre de 2009 contentiva de la compraventa que efectuara HECTOR SILVA SANTANA al aquí

³G.J. No. 2048, pág. 488

demandante FERNANDO MONTENEGRO RIVERA sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40167893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Sur. De dicho documento se puede sustraer la forma en como el reivindicante adquirió el derecho real de dominio sobre la totalidad del inmueble objeto del proceso, esto a título de compraventa que se encuentra debidamente registrada en el certificado de libertad y tradición, el cual da fe de lo anteriormente dicho en su anotación número 11.

Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil la posesión material se encuentra definida en nuestra legislación como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*.

Concepto del que emanan dos elementos concurrentes para su configuración, esto es, el *corpus* y el *animus*, el primero alusivo a la detentación material del bien, ya sea directamente o a través de terceros y el segundo *“alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño -animus domini- o -animus rem sibi habendi”, y que “siendo el "corpus" un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el "animus" el que permite diferenciarlos”*⁴.

En el caso *sub lite*, la calidad de poseedora es reconocida por la propia demandada PAZ MILSA RÍVERA LUÍS quien al referirse respecto de esta condición expuso en el hecho SÉPTIMO de la contestación de la demanda *“es completamente falso según mi poderdante PAZ MILSA RIVERA LUIS, haya empezado a poseer el inmueble objeto de reivindicación desde febrero de 2013, porque ella lo ha poseído material, quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde el 3 de octubre del 2009 fecha en que le fue entregada por el señor HECTOR SILVA SANTANA con quien había convenido promesa de compraventa por tal motivo los actos violentos y engañosos que se cita en este hecho son completamente falsos”*. Afirmación que igualmente

⁴ (CSJ, sent de enero 22 de 2000, exp. 5199)

fue ratificada en la audiencia celebrada el pasado 15 de junio de 2021 por el juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad cuando al preguntársele al preguntársele al testigo HECTOR SILVA SANTANA cuando y como fueron los pormenores de la negociación el mismo señaló *“Aproximadamente hace unos 12 años que ellos me compraron esa casa, la señora María Paz y el señor Fernando Montenegro el hijo, ellos llegaron juntos a comprarme esa propiedad, esa casa donde ellos están ahorita, en ese tiempo estamos hablando hace unos 12 años, ella dijo que iba a comprar esa propiedad para el hijo, aproximadamente, porque no tengo presente esa fecha, ella compró esa propiedad para el hijo la señora María Paz, llegamos a un negocio entonces que entre juntos iban a comprar esa propiedad para el hijo que era Fernando y así fue como ella ordenó que le hiciéramos la escritura a Fernando y yo se la hice a él, eso fue lo que sucedió”*.

Igualmente, al ser preguntado a quien hizo entrega del inmueble el mismo refirió *“ellos legaron, yo tenía un primer piso, yo le entregue la llave a Fernando y la señora María Paz porque estaban juntos, directamente ella cogió la llave porque es mujer la señora María Paz cogió la llave, pero juntos estaban en esa entrega ese día”*.

Por último, al ser interrogado cuánto dinero recibió el mismo por cuenta de la señora PAZ MILSA RÍVERA LUÍS por concepto de la venta el mismo refirió *“no recuerdo bien, pero me dio no sé si fue como unos 15 millones de pesos que me dio esa vez, de resto ya me lo dio don Fernando y la otra plata me la hicieron con un banco, hipotecaron eso y a mi me dieron un cheque de ahí para ahí no tengo más, así que me acuerde que tenga muy presente esa cuestión, porque como le cuento yo hice la escritura y todo salió muy bien, ellos andaban muy bien entre hijo y mamá, mamá e hijo y pues ella dijo, le ordeno que le haga la escritura a mi hijo, entonces yo me aparto en ese momento no se más, es lo que tengo yo para decir”*.

Posesión que además fue reconocida por el testigo FERNANDO MONTENEGRO MURCIA quien al ser preguntado por el despacho desde que

instante PAZ MILSA RÍVERA LUÍS pasó a reputarse como poseedora del inmueble el mismo contestó *“prácticamente desde la compra”* añadiendo respecto del porqué le constaba dicha situación *“Porque era el esposo, porque era de común acuerdo familiar”*.

Hecho que además también fue reconocido expresamente por la propia parte actora en la demanda, cuando al referirse respecto de la fecha en que la demandada PAZ MILSA RÍVERA LUÍS entró a poseer el inmueble como resultado de la celebración de un contrato de promesa de compraventa realizada con el señor HECTOR SILVA SANTANA indicó en el hecho SEPTIMO *“Mi poderdante señor FERNANDO MONTENEGRO RIVERA se encuentra privado de la POSESION MATERIAL DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE puesto que la posesión la tiene en la actualidad la señora PAZ MILSA RIVERA LUIS persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas y engañosas, pues con fecha 15 de octubre de 2009, fecha en que se pactó la entrega del inmueble en la promesa de compraventa aprovechando que el predio había sido adquirido por mi poderdante su hijo, a la vez esta se interrumpió cundo ingresó a poseer el inmueble nuevamente mi poderdante y su esposa en marzo de 2012 a enero de 2013 fecha en que autorizaron a la DEMANDADA para que administrara el inmueble realizando los contratos de arrendamiento con los arrendatarios, donde aprovechando el mandato se apropió de la posesión del inmueble no entregando el valor de los arredramientos a mi poderdante (posesión de mala fe) retomó nuevamente la posesión la DEMANDADA señora PAZ MILSA RIVERA LUIS con ingreso con su autorización a poseer el primer piso del inmueble objeto de reivindicación desconociendo sus derechos de propiedad”*.

De ahí que tomando tanto en cuenta los hechos aludidos y como quiera que se trata de una manifestación efectuada tanto por la propia parte actora como su contraparte, que la posesión de la demandada PAZ MILSA RÍVERA LUÍS comenzó a ejercerse desde una fecha anterior al título de propietario del demandante (23 de noviembre de 2009), más concretamente desde el 15 de octubre de 2009, incumbía conforme a la disposición legal antes trascrita, acreditar la cadena de títulos que demuestren la existencia

de un mejor derecho sobre el poseedor; carga procesal que evidentemente en el presente asunto no se cumplió puesto que para ese fin no le era suficiente aportar el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 50S-40167893, sino que era necesario acreditar también los títulos registrados por sus antecesores, toda vez que “el título, es decir, el acto o negocio que constituye la causa de la adquisición del derecho de dominio, se demuestra con él mismo, mediante su aducción en legal forma, pues el certificado del registrador sólo da cuenta del acto de su inscripción, porque como lo ha predicado la Corte (*sent. de 9 de diciembre de 1999*), *“En verdad grave desacierto del fallador fue haber dado por sentada la cadena de títulos con el mero certificado de registro, habida cuenta que cuando el actor en reivindicación acude, amén del suyo propio, a otros títulos que en el pasado legitimaron a quienes le precedieron, está resuelto a demostrar que su derecho no surgió a la hora de nona sino que una secuencia articulada lo torna sólido y vigoroso, en el entendido de que también los anteriores adquirentes tuvieron en verdad el derecho que transmitieron. Al fin, ese es el verdadero y genuino sentido de la palabra tradición, vale decir, que una labor de enlace revela lo armonioso que se muestran el pasado y el presente. Es obvio que para hurgar el pasado con dicha teleología, se imponga, además con necesidad absoluta, el allegamiento de los títulos contentivos de los negocios jurídicos mismos, para ver de establecer su contenido, sus alcances, efectos, reservas por las que hayan pasado los contratantes, circunstancias estas que bien pueden incidir en la condición versos domino en los eslabones de la cadena; y bien es verdad que son cosas todas que ni se barruntan con su sola referencia en el certificado del registrador”*⁵.

Cabe resaltar en este punto que, aunque si bien en el escrito de apelación de la demanda, la parte actora manifestó no estar de acuerdo con la decisión emitida por el juez de primera instancia, pues según su criterio omitió “*hacer un análisis objetivo de las pruebas aportadas al plenario*” pues

⁵ C.S.J. Cas. Civ. 10 de febrero de dos mil tres. Exp. No. 6788

habría sido demostrado que *“siendo adquirido el inmueble por mi poderdante señor FERNANDO MONTENEGRO RIVERA y recibido por este, en compañía de su señora madre PAZ MILSA RIVERA LUIS, quien aprovechando el grado de parentesco con su hijo y las diferencias familiares que se presentaron con su ex esposo, tomo posesión del primer piso del inmueble”* lo cierto es que dicha afirmación más que desvirtuar la determinación emitida, ratifica lo expuesto por el a quo, al punto de demostrar que la entrada la demandada al inmueble se presenta en una fecha anterior al título de adquisición del dominio del extremo demandante, más concretamente el día en que se produjo su entrega, circunstancia que se itera, no desvirtúa la condición de señora y dueña que la misma asumió sobre el bien, aun cuando no existía ningún título traslativo de dominio suscrito e inscrito, pues lo mismo se realizó en una fecha posterior a la aludida entrega.

Igual situación acontece respecto al argumento mediante el cual la parte actora manifiesta que el fallador de primer grado *“incurrió en una vía de hecho al creer que la demandada señora Paz Milsa Rivera Luis tomo posesión del inmueble objeto de reivindicación el día 3 de octubre del año 2009, donde eso nunca ocurrió porque nadie vende un inmueble y lo entrega antes de firmar la escritura y recibir el pago total del mismo”* pues como fue consignado en el hecho séptimo de la demanda el mismo reconoció dicha situación al punto que según su criterio la demandada *“entró en posesión mediante circunstancias violentas y engañosas”* añadiendo además que lo mismo se produjo el *“15 de octubre de 2009, fecha en que se pactó la entrega del inmueble en la promesa de compraventa”*.

Así las cosas, la demandante no cumplió con la carga de acreditar el derecho de propiedad del antecesor en el dominio sobre el bien cuya reivindicación demanda, en razón a que al expediente no adosó materialmente las escrituras contentivas de los negocios jurídicos de quienes le precedieron en el dominio del inmueble perseguido, no hay prueba en el demandante que justifique un mejor derecho que la demandada, por abarcar un período de tiempo superior al de la posesión de

este, pues del documento cuyo cercenamiento funda el cargo no emerge la prueba de lo mismo.

En consecuencia y en virtud a que no se demostró la cadena ininterrumpida de los títulos con los que desvirtuaría la presunción estudiada en esta providencia, se impone confirmar la sentencia censurada y se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante por haberse generado.

6.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el 15 de julio de 2021 Por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte demandante; El despacho fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.oo

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00371-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, con la cual pretende dar cumplimiento al auto de 30 de marzo de 2022, se le requiere para que en termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, aclare si lo que pretende es efectuar la reforma a la demanda, en cuyo caso, en ese mismo lapso, deberá presentar nuevamente escrito inicial integrado en el que dirija la acción contra la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD) y el titular de dominio del predio colindante, el cual deberá estar plenamente identificado según el certificado de tradición correspondiente; e igualmente, efectuando todas las adecuaciones que estime pertinentes al libelo introductorio. Lo anterior, con estricto apego a lo preceptuado por el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00371-00

Frente al recurso de reposición elevado por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se le pone de presente que una vez se cumpla el lapso dispuesto en auto de esta misma fecha, se resolverá lo pertinente entorno a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 402 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL